

Código: CAC-R-14

Versión: 18

Reglamento Interno del Centro de Arbitraje y Conciliación







Código: CAC-R-14

Versión: 18

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I. GENERALIDADES.

CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO.

Artículo 1. Objeto del reglamento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

Artículo 3. Del Centro de Arbitraje y Conciliación.

Artículo 4. Propósito superior.

Artículo 5. Visión y Misión.

Artículo 6. Funciones.

Artículo 7. Políticas institucionales.

Artículo 8. Actividades y parámetros institucionales.

Artículo 9. Mecanismos de información al público.

Artículo 10. Responsabilidad.

CAPÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO.

Artículo 11. Organismos del Centro.

Artículo 12. Comité Asesor y Disciplinario.

Artículo 13. Funciones.

Artículo 14. Composición del Comité Asesor y Disciplinario.

Artículo 15. Inhabilidad especial.

Artículo 16. Secretaria del Comité Asesor y Disciplinario.

Artículo 17. Periodo y dignatarios del Comité Asesor y Disciplinario.

Artículo 18. Quórum deliberatorio y decisorio.

Artículo 19. Reserva.

Artículo 20. Garantía de imparcialidad.

Artículo 21. Sesiones del Comité Asesor y Disciplinario.

Artículo 22. Comités.

Artículo 23. Código de ética.

Artículo 24. Director.

Artículo 25. Calidades del Director.

Artículo 26. Funciones del Director.

Artículo 27. Secretario o Jefe de División.

Artículo 28. Funciones.

CAPÍTULO IV. COMPORTAMIENTO DE LOS DESTINATARIOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 29. Código de ética.

Artículo 30. Obligaciones.

CAPÍTULO V. DE LAS FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 31. Faltas.

Artículo 32. Las sanciones.

Artículo 33. Razonabilidad de las sanciones.

Artículo 34. Procedimiento y aplicación de sanciones.



Código: CAC-R-14

Versión: 18

Artículo 35. Infracciones que ameritan amonestación privada.

Artículo 36. Infracciones que ameritan suspensión.

Artículo 37. Infracciones que ameritan exclusión de las listas de profesionales.

Artículo 38. Genérico.

CAPÍTULO VI. INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS.

Artículo 39. Integración de listas y requisitos.

Artículo 40. Carta convenio.

Artículo 41. Designación.

Artículo 42. Revisión, actualización y nuevos ingresos a las listas.

Artículo 43. Discrecionalidad para la revisión, renovación y actualización de las listas.

Artículo 44. Lista oficial de conciliadores.

Artículo 45. Requisitos para integrar la lista oficial de conciliadores en derecho.

Artículo 46. Requisitos para integrar la lista oficial de conciliadores en insolvencia.

Artículo 47. Conciliadores activos e inactivos.

Artículo 48. Reactivación en la lista de conciliadores.

Artículo 49. Seguimiento y evaluación de los conciliadores.

Artículo 50. Requisitos para integrar la lista oficial de árbitros.

Artículo 51. Clases de listas.

Artículo 52. Especialidades.

Artículo 53. Requisitos para integrar la lista oficial de secretarios.

Artículo 54. Requisitos para integrar la lista oficial de árbitros para arbitraje internacional.

Artículo 55. Vigencia de las listas.

Artículo 56. Requisitos para integrar la lista oficial de amigables componedores.

Artículo 57. Requisitos para integrar la lista oficial de peritos.

TÍTULO II. DE LA CONCILIACIÓN.

CAPÍTULO I. EL CONCILIADOR EN DERECHO.

Artículo 58. De los conciliadores.

Artículo 59. Designación del conciliador.

Artículo 60. Deberes de los Conciliadores.

Artículo 61. Acciones de mejoramiento.

Artículo 62. Inhabilidades especial del conciliador.

Artículo 63. Trámite de la recusación.

CAPÍTULO II. DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EN DERECHO.

Artículo 64. Solicitud.

Artículo 65. Trámite de la solicitud.

Artículo 66. Realización de la audiencia de conciliación.

Artículo 67. Finalización del trámite de conciliación.



Código: CAC-R-14

Versión: 18

Artículo 68. Registro de actas de conciliación y constancias.

CAPÍTULO III. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Artículo 69. Procedencia.

Artículo 70. Ámbito de aplicación.

Artículo 71. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación

de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Artículo 72. Designación del conciliador en insolvencia.

Artículo 73. Causales de impedimento.

Artículo 74. Trámite de la recusación.

Artículo 75. Responsabilidades de los conciliadores en insolvencia para persona natural no comerciante.

Artículo 76. Registro de actas de conciliación y constancias.

Artículo 77. Régimen aplicable.

TÍTULO III. DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONESGENERALES DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Artículo 78. Definiciones.

Artículo 79. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. TRÁMITE.

Artículo 80. Acuerdo de amigable composición.

Artículo 81. Presentación de la solicitud.

Artículo 82. Estudio de competencia del Centro.

Artículo 83. Designación del amigable componedor.

Artículo 84. Designación del amigable componedor sin adelantar el trámite ante el Centro.

Artículo 85. Aceptación del amigable componedor.

Artículo 86. Deber de información.

Artículo 87. Facultades del amigable componedor.

Artículo 88. Intervención del Ministerio Público.

Artículo 89. Uso de medios electrónicos.

Artículo 90. Reunión de apertura.

Artículo 91. Etapa de investigación.

Artículo 92. Reunión de decisión.

Artículo 93. Renuncia al derecho de objetar.

Artículo 94. Duración de la actuación.

Artículo 95. Causales de terminación.

Artículo 96. Decisión.

Artículo 97. Efectos de la decisión.

Artículo 98. Notificación.

Artículo 99. Corrección, aclaración o complementación de la decisión.

Artículo 100. Remisión.



Código: CAC-R-14

Versión: 18

TÍTULO IV. ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y SOCIAL.

ARBITRAJE NACIONAL.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

Artículo 101. Principios rectores del Procedimiento Arbitral.

Artículo 102. Intervinientes en el trámite arbitral.

Artículo 103. Aplicación del Reglamento.

Artículo 104. Notificaciones y comunicaciones.

Artículo 105. Cómputo de términos.

Artículo 106. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 107. Idioma del arbitraje nacional.

Artículo 108. Representación.

Artículo 109. Renuncia al derecho de objetar.

Artículo 110. Control de legalidad.

Artículo 111. Confidencialidad y privacidad.

Artículo 112. Exoneración de responsabilidad.

MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Artículo 113. Comunicación electrónica.

Artículo 114. Mensaje de datos.

Artículo 115. Uso de medios electrónicos.

Artículo 116. Audiencias virtuales y práctica de pruebas.

Artículo 117. Gestión documental electrónica.

Artículo 118. Mecanismos de autenticación.

Artículo 119. Correos electrónicos.

Artículo 120. Guarda de los expedientes.

Artículo 121. Deberes de los sujetos procesales.

CAPÍTULO II. DEL EXPEDIENTE

Artículo 122. Expediente.

Artículo 123. Expediente electrónico.

Artículo 124. Archivo del expediente.

CAPÍTULO III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Artículo 125. Número de árbitros.

Artículo 126. Reglas generales.

Artículo 127. Reglas para el sorteo.

Artículo 128. Designación de mutuo acuerdo.

Artículo 129. Arbitraje multipartes.

Artículo 130. Independencia e imparcialidad.

Artículo 131. Deber de información.

Artículo 132. Impedimentos y recusaciones.

Artículo 133. Trámite de la recusación.

Artículo 134. Decisión de la recusación.

Artículo 135. Sustitución de un árbitro.



Código: CAC-R-14

Versión: 18

CAPÍTULO IV. INICIO DEL ARBITRAJE NACIONAL.

Artículo 136. Iniciación del proceso arbitral.

Artículo 137. Escrito de demanda.

Artículo 138. Reforma de la demanda y de la demanda de reconvención.

Artículo 139. Audiencia de instalación.

Artículo 140. Contestación y demanda de reconvención.

Artículo 141. Audiencia de conciliación.

Artículo 142. Audiencia de fijación de honorarios y gastos.

Artículo 143. Acuerdo de gastos y honorarios del Tribunal.

CAPÍTULO V. REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES.

Artículo 144. Acumulación de trámites arbitrales.

CAPÍTULO VI. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

Artículo 145. Primera audiencia de trámite.

Artículo 146. Declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral.

Artículo 147. Decreto de pruebas.

Artículo 148. Término del trámite arbitral.

Artículo 149. Suspensión del trámite.

Artículo 150. Transacción.

CAPÍTULO VII. PRUEBAS Y AUDIENCIAS.

Artículo 151. Práctica de pruebas.

Artículo 152. Audiencias de pruebas.

Artículo 153. Dictamen pericial.

Artículo 154. Testimonios e interrogatorio de parte.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 155. Medidas cautelares.

Artículo 156. Costas, daños y perjuicios.

CAPÍTULO IX. ALEGATOS.

Artículo 157. Alegatos de conclusión.

Artículo 158. Duración de las alegaciones.

CAPÍTULO X. DEL LAUDO.

Artículo 159. Audiencia de laudo.

Artículo 160. Decisión del Tribunal.

Artículo 161. Forma y efectos del laudo.

Artículo 162. Audiencia de corrección, complementación y adición del laudo.

Artículo 163. Rendición de cuentas.

Artículo 164. Procedencia y decisión de recursos.

ARBITRAJE SOCIAL.

CAPÍTULO XI. ASPECTOS GENERALES.

Artículo 165. Definición.

Artículo 166. Controversias susceptibles de arbitraje social.

Artículo 167. Presentación de la demanda.



Código: CAC-R-14

Versión: 18

Artículo 168. Designación del árbitro.

Artículo 169. Audiencia de instalación.

Artículo 170. Traslado.

Artículo 171. Audiencia de conciliación.

Artículo 172. Primera audiencia de trámite.

Artículo 173. Trámite arbitral.

Artículo 174. Pruebas.

Artículo 175. Duración del trámite arbitral.

Artículo 176. Laudo arbitral.

Artículo 177. Adición, corrección y complementación del laudo.

Artículo 178. Notificaciones.

Artículo 179. Recursos.

Artículo 180. Guarda de los expedientes.

Artículo 181. Radicación de memoriales y documentos.

ARBITRAJE MARÍTIMO.

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES.

CAPÍTULO I.

Artículo 182. Objeto.

Artículo 183. Principios Rectores.

Artículo 184. Arbitraje Marítimo Y Portuario.

Artículo 185. Obligatoriedad.

Artículo 186. Sede Arbitral y lugar de funcionamiento del Tribunal De Arbitraje.

Artículo 187. Lista Única De Árbitros.

Artículo 188. Duración Del Proceso Arbitral.

Artículo 189. Cómputo De Términos.

Artículo 190. Notificaciones.

Artículo 191. Publicidad.

TÍTULO II OPERACIÓN DEL SISTEMA.

CAPÍTULO I PACTO ARBITRAL.

Artículo 192. Pacto Arbitral.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Artículo 193. Demanda.

Artículo 194. Designación De Árbitros.

Artículo 195. Aceptación De Árbitros.

Artículo 196. Número De Árbitros.

Artículo 197. Deber De Información.

Artículo 198. Impedimentos Y Recusaciones.

Artículo 199. Trámite De La Recusación.

Artículo 200. Audiencia De Instalación.

Artículo 201. Traslado.

Artículo 202. Audiencia De Conciliación y Fijación De Honorarios.

Artículo 203. Primera Audiencia De Tramite.

Artículo 204. Tramite Arbitral.

Artículo 205. Laudo Arbitral.

Artículo 206. Guarda De Los Expedientes.



Código: CAC-R-14

Versión: 18

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 207. Presentación De Documentos.

Artículo 208. Vacíos.

ARBITRAJE INTERNACIONAL.

GENERALIDADES.

REGLAMENTACIÓN.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 209. Ámbito De Aplicación.

Artículo 210. Notificación y Cómputo De Los Plazos.

Artículo 211. Notificación Del Arbitraje.

Artículo 212. Respuesta a La Notificación Del Arbitraje.

Artículo 213. Representación Y Asesoramiento.

SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Artículo 214. Número De Árbitros.

Artículo 215. Nombramiento De Árbitros.

Artículo 216.

Artículo 217.

DECLARACIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

(ARTÍCULOS 11 A 13).

Artículo 218. Deber de revelación.

Artículo 219. Recusación.

Artículo 220.

Artículo 221. Sustitución De Un Árbitro.

Artículo 222. Repetición De Las Audiencias En Caso De Sustitución De Un Árbitro.

Artículo 223. Responsabilidad.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Artículo 224. Disposiciones Generales.

Artículo 225. Lugar Del Arbitraje.

Artículo 226. Idioma.

Artículo 227. Escrito De Demanda.

Artículo 228. Contestación De La Demanda.

Artículo 229. Modificaciones De La Demanda O De La Contestación.

Artículo 230. Declinatoria De La Competencia Del Tribunal Arbitral.

Artículo 231. Otros Escritos.

Artículo 232. Plazos.

Artículo 233. Medidas Cautelares O Provisionales.

Artículo 234. Práctica De La Prueba.

Artículo 235. Audiencias.



Código: CAC-R-14

Versión: 18

Artículo 236. Peritos Designados Por El Tribunal Arbitral.

Artículo 237. Rebeldía.

Artículo 238. Cierre De Las Audiencias.

Artículo 239. Renuncia Al Derecho A Objetar.

SECCIÓN IV. EL LAUDO.

Artículo 240. Decisiones.

Artículo 241. Forma Y Efectos Del Laudo.

Artículo 242. Ley Aplicable, Amigable Componedor.

Artículo 243. Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento.

Artículo 244. Interpretación Del Laudo.

Artículo 245. Rectificación Del Laudo.

Artículo 246. Laudo Adicional.

Artículo 247. Definición De Las Costas.

Artículo 248. Honorarios Y Gastos De Los Árbitros.

Artículo 249. Asignación De Las Costas.

Artículo 250. Depósito De Las Costas.

Artículo 251.

Artículo 252.

ANEXO. MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA PARA LOS CONTRATOS.

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES DEL ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y SOCIAL...

Artículo 253. Remisión normativa.

Artículo 254. Arbitraje marítimo y portuario.

TÍTULO V. PERITAJE.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 255. Servicio de peritaje.

Artículo 256. Principios.

CAPÍTULO II. TIPOS DE PERITAJE COMO MECANISMODE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 257. Peritaje como mecanismo de solución de controversias.

Artículo 258. Inicio del procedimiento.

Artículo 259. La designación de los peritos.

Artículo 260. Honorarios del perito y gastos administrativos.

Artículo 261. Procedimiento.

Artículo 262. Decisión.

CAPÍTULO III. PERITAJE COMO CONCEPTO TÉCNICO.

Artículo 263. Peritaje como concepto técnico.

Artículo 264. Designación.

Artículo 265. Honorarios y gastos administrativos.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

CAPÍTULO IV. PERITAJE COMO MEDIO DE PRUEBA EN TRÁMITES DE ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL, MARÍTIMO, AMIGABLE COMPOSICIÓN O CONCILIACIÓN.

Artículo 266. Solicitud de peritaje como medio de prueba en trámites de arbitraje nacional, internacional, marítimo, amigable composición o conciliación.

Artículo 267. Solicitud a petición de autoridades judiciales o administrativas.

TÍTULO VI. TARIFAS.

Artículo 268. Tarifas.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 269. Vigencia.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente reglamento ha sido aprobado por la Comité Asesor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales, y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aprobación comunicada a través del oficio de fecha -- de ----.

TÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO I. DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene como propósito establecer principios y conceptos básicos que permitan el buen funcionamiento del Centro desde su organización administrativa, código de ética, principios orientadores y el buen funcionamiento de cada uno de sus servicios.

En el presente Reglamento se fijan las reglas de procedimiento y funcionamiento de los siguientes servicios:

- a. Conciliación.
- b. Conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante.
- c. Amigable Composición.
- d. Arbitraje nacional, internacional y Social.
- e. Arbitraje Marítimo.
- f. Peritaje.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Lo regulado en el presente reglamento es aplicable a las personas inscritas en los listados oficiales, a quienes adelanten trámites ante y en el Centro, a los colaboradores del Centro y a los integrantes del Comité Asesor y disciplinario. Todos ellos se comprometen a respetar los principios y normas aquí contenidas en todo aquello que les resulte aplicable.

Además de lo contemplado en este reglamento, los destinatarios del mismo deberán cumplir la constitución y la ley, las políticas, procedimientos e instructivos del sistema de gestión de la calidad, código de ética, las Circulares que sean emitidas por el Centro en ejercicio de sus funciones y losprocedimientos internos tendientes a prestar un mejor servicio.

CAPÍTULO II. DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Artículo 3. Del Centro de Arbitraje y Conciliación. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena (en adelante "el Centro") fue constituido y autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante la Resolución No. 949 del 23 de abril de 1.992, conforme a la legislación vigente al momento de su constitución.

El Centro es una dependencia de la Cámara de Comercio de Cartagena que no resuelve por sí mismo las controversias, sino que administra procesos de solución de conflictos a través de los Mecanismos



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Alternativos de Solución de Conflictos, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Artículo 4. Propósito superior. El propósito superior del Centro es ser líder en los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) a nivel nacional e internacional, promoviendo el desarrollo empresarial y comercial de la Región Caribe del País, con un énfasis especial en materia de arbitraje marítimo.

Para el cumplimiento de su propósito deberá desarrollar e implementar actividades que aporten a su posicionamiento y a la promoción de sus servicios, con metodologías innovadoras, ofreciendo soporte jurídico y administrativo, desarrollando programas y capacitación para sus usuarios y prestadores de los servicios; manteniendo la institucionalidad y el buen nombre de la Cámara de Comercio de Cartagena, favoreciendo así el entorno de los negocios nacionales e internacionales mediante la efectiva protección de los derechos al ofrecer el trámite de procesos con la mayor calidad, eficacia y transparencia, conforme a las disposiciones legales pertinentes y a lo preceptuado en este reglamento.

Artículo 5. Visión y Misión. El Centro tendrá como visión y misión:

VISIÓN: Posicionar el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena como la mejor alternativa para la resolución de conflictos nacionales, internacionales y de arbitraje marítimo en la región caribe colombiana, contribuyendo a la paz y la justicia.

MISIÓN: Somos un centro de arbitraje y conciliación que presta servicios en gestión y transformación de conflictos con estándares internacionales de calidad y transparencia, con listas oficiales integradas por profesionales formados y actualizados en las tendencias mundiales en la resolución de controversias.

Artículo 6. Funciones. El Centro ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Promover y administrar los servicios de conciliación, conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante, amigable composición, arbitraje nacional, internacional, social y marítimo, peritaje y todos aquellos relacionados con Mecanismos Alternativos de solución de conflictos, con los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de personal necesarios, que se presten en desarrollo del propósito superior del Centro, manteniendo una adecuada organización y altos estándares de calidad.
- 2. Administrar las listas de operadores que prestan los anteriores servicios.
- **3.** Brindar capacitación y evaluar permanentemente a los operadores y a personas interesadas en los MASC.
- 4. Realizar la designación de los operadores, cuando así lo dispongan las partes o la ley.
- **5.** Llevar a cabo alianzas con entidades públicas y privadas que tengan por objeto la prestación de servicios, capacitaciones, elaboración de políticas públicas, u otras similares, relacionadas con la solución de conflictos.
- 6. Evaluar permanentemente y de manera integral la prestación de los servicios del Centro.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- Velar por el adecuado funcionamiento de los servicios prestados por el Centro que se constituyan conforme a este reglamento.
- **8.** Dar cumplimiento a las órdenes que sean impartidas por el Gobierno Nacional para la prestación de los servicios en materia de solución de conflictos y actividades de capacitación.
- 9. Organizar un repositorio documental con los expedientes de los trámites arbitrales, actas de conciliación y acuerdos de transacción, para que pueda ser fácilmente consultado, con el fin de expedir las copias y certificaciones que le soliciten en los casos autorizados por la ley y de dar la información al Ministerio de Justicia y del derecho o a quien corresponda.
- **10.** Propender por la divulgación, promoción y mejora de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, como instrumentos no judiciales idóneos para la solución de los mismos;
- 11. Realizar y fomentar el estudio y la investigación sobre Métodos Alternos de Solución de Conflictos, acopiar y divulgar información sobre éstos, de conformidad con los tratados vigentes respecto al arbitraje internacional, arbitraje marítimo y la Constitución Nacional y las disposiciones legales nacionales.
- **12.** Desarrollar programas de capacitación para los árbitros, conciliadores, amigables componedores y funcionarios del Centro y acreditar su calidad de tales.
- **13.** Cooperar con la administración de justicia y realizar, en general, todo acto conducente a la consecución del objeto del Centro.
- **14.** Informar y dar trámite de forma diligente ante la Comisión Asesora de las quejas que se presenten contra los funcionarios del Centro o miembros de lista.
- 15. Las demás que la ley o reglamento le impongan.

Artículo 7. Políticas institucionales. Son políticas del Centro de Arbitraje y Conciliación:

- **1.** Liderar la gestión y la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.
- 2. Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.
- **3.** Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana en la prestación del servicio.
- **4.** Hacer de cada contacto con las personas transidas por la intensidad de un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 8. Actividades y parámetros institucionales. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan, el Centro de Arbitraje y Conciliación realizará las siguientes actividades:

- 1. Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y al de los operadores inscritos. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento, y mejora continua que prevén las normas ICONTECo las disposiciones del Gobierno Nacional que sean aplicables a los Centros. Para medir la efectividad de los servicios se fijarán indicadores a los cuales el Director realizará constante seguimiento.
- 2. Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, que jas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.
- **3.** Desarrollar anualmente, una evaluación de la gestión desarrollada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por la entidad promotora, quien utilizará los resultados para diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.
- **4.** Como parte de la planeación anual, el director del Centro diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios, arbitrales y de amigable composición, adelantados por el Centro.

Parágrafo. El Centro deberá cumplir con los reportes de información que sean exigidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho o por el Gobierno Nacional.

Artículo 9. Mecanismos de información al público. El Centro contará con mecanismos de información de los asuntos que conforme a su naturaleza deban darse a conocer al público, en general de aquellos relacionados con los procesos de los servicios que presta, para lo cual el Centro publicará y mantendrá actualizada en su página web toda la información relacionada con la prestación de sus servicios, formas de acceder a los mismos, listas, tarifas y todo lo demás que considere relevante.

Artículo 10. Responsabilidad. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena y la Cámara de Comercio de Cartagena velarán por la correcta prestación de los servicios de arbitraje, conciliación, amigable composición y peritaje, pero no son responsables de los perjuicios que se ocasionen a las partes o a terceros, por acciones u omisiones de los árbitros, secretarios de tribunales de arbitraje, conciliadores, amigables componedores y peritos.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

CAPÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

Artículo 11. Organismos del Centro. El Centro para el cumplimiento de sus funciones, contará con la siguiente organización:

- 1. Comité Asesor y disciplinario.
- 2. Director.
- 3. Secretario o jefe de división.

Esta organización se establece sin perjuicio de las facultades que por ley o por reglamentos internos le corresponda a la Junta Directiva y al Presidente Ejecutivo de la Cámara.

Artículo 12. Comité Asesor y Disciplinario. Es un órgano consultivo, asesor que hace parte de laestructura administrativa del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, que tendrá como finalidad, recomendar las políticas generales de actuación del mismo, acompañar a su Director en el proceso de toma de decisiones atinentes a la gestión de procesos relacionados con la prestación de sus servicios, y actuar como comité disciplinario en los casos previstos en este reglamento.

Artículo 13. Funciones. El Comité Asesor y Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

- 1. Servir de órgano consultor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- 2. Asesorar en las políticas generales de actuación y gestión del Centro, así como en la aplicación de los reglamentos, respetando la autonomía en la toma de decisiones por parte de los colaboradores del Centro.
- **3.** Determinar la cantidad de miembros y las calidades requeridas para integrar las diversas listas oficiales y las especialidades de cada una de ellas.
- **4.** Evaluar y dar la aprobación definitiva a las solicitudes de personas que deseen formar parte de las listas oficiales del Centro (conciliadores, árbitros, secretarios de tribunales, amigables componedores, peritos y demás figuras aprobadas por la ley).
- **5.** Resolver las diferencias que se presenten sobre la eventual existencia de conflictos de interés en la prestación de los servicios, por parte del Centro o de alguno de sus colaboradores o miembros de sus listas oficiales.
- **6.** Conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al Centro (conciliadores, árbitros, secretarios de tribunales, amigables componedores, peritos y demás figuras aprobadas por la ley).
- **7.** Reformar el reglamento cuando se requiera.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 8. Adoptar por mayoría de sus miembros todas las decisiones involucradas en este reglamento.
- 9. Las demás que le asigne la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Artículo 14. Composición del Comité Asesor y Disciplinario. El Comité estará conformado por:

- 1. Dos (2) miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena con sus respectivos suplentes personales, elegidos entre sus miembros por sorteo efectuado entre los abogados que a ella pertenezcan. En caso de que en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena no existan, en un momento determinado, al menos dos miembros de profesión abogados, sus dos representantes serán elegidos, de su seno, por consenso de la misma.
- 2. Un (1) miembro, con su respectivo suplente personal, que se encuentre inscrito en la lista de árbitros de dos Centros de Arbitraje y Conciliación de cualquier Cámara de Comercio del País, con experiencia acreditada como árbitro de más de cinco (5) años en arbitraje.
- **3.** Dos (2) abogados externos de reconocida trayectoria, honorabilidad y con experiencia acreditada en Métodos Alternativos de Solución de Controversias por más de ocho (8) años, nombrados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- **4.** El Director del Centro, asistirá a todas las sesiones y tendrá voz, pero no voto en las decisiones que se adopten.
- **5.** El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Cartagena podrá asistir a las sesiones del Comité o enviar un delegado. Tendrá voz, pero no voto, en las decisiones que dicha comisión deba adoptar, las cuales serán acordadas por la mayoría de sus miembros.

Artículo 15. Inhabilidad especial. Los miembros del Comité Asesor y Disciplinario que hagan parte de las listas de operadores del Centro, no podrán ser designados para ejercer, como árbitros, conciliadores, amigables componedores, peritos o como operadores de los servicios del Centro, por e I Centro; únicamente podrán actuar como tal, por solicitud o acuerdo de las partes, durante el periodo en el que ejerzan como miembros del Comité Asesor.

De igual forma no podrán ser litigantes o representantes de las partes en los procesos arbitrales, audiencias de conciliación, amigables composiciones o cualquier otro de los servicios del Centro, durante el mismo periodo.

Artículo 16. Secretaria del Comité Asesor y Disciplinario. La secretaría del Comité corresponderá al Secretario o Jefe de División del Centro.

Artículo 17. Periodo y dignatarios del Comité Asesor y Disciplinario. Los miembros del Comité tendrán un período de dos (2) años, no obstante, continuarán siendo miembros si no son reemplazados al vencimiento del respectivo período. En el caso de los representantes de la Junta Directiva que pierdan tal calidad dejarán de ser miembros del Comité. En la primera sesión de cada año, el Comité procederá a elegir un presidente y un vicepresidente de entre sus integrantes.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 18. Quórum de liberatorio y decisorio. El Comité deliberará válidamente si asisten por lo menos tres (3) de sus miembros. Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes que conforman el quórum para deliberar. El Comité Asesor podrá tomar decisiones válidamente a través de reuniones no presenciales utilizando los medios autorizados por la Ley para ello.

Artículo 19. Reserva. Los temas y deliberaciones tratados en las sesiones del Comité tendrán carácter reservado, salvo que el Comité considere lo contrario.

Artículo 20. Garantía de imparcialidad. Cuando algún miembro del Comité tenga interés en un asunto o controversia sometida a algunos de los mecanismos, quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el mismo. Igualmente, cuando por razón de su investidura algún miembro del Comité no pueda participar en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia. En estos eventos el Comité deliberará y decidirá válidamente con la mayoría absoluta de los miembros restantes.

Parágrafo. En caso de sustraerse del conocimiento o decisión sobre un determinado asunto, el respectivo miembro de este organismo deberá consignar y justificar dicha causa por escrito.

Artículo 21. Sesiones del Comité Asesor y Disciplinario. El Comité se reunirá de manera ordinaria por lo menos tres (3) veces en el año por convocatoria del Director del Centro y, extraordinariamente, lo hará cuantas veces fuere necesario por convocatoria del Director o por solicitud de cualquiera de sus integrantes.

La Convocatoria para estas reuniones, se hará por escrito remitido a la dirección física o electrónica a los miembros, con mínimo diez (10) días hábiles de anticipación.

Artículo 22. Comités. El Comité Asesor podrá delegar en uno o varios de sus miembros el estudio y decisión de algún tema específico.

Artículo 23. Código de ética. Será competencia del Comité Asesor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, determinar las normas y parámetros de conducta de que deben observar los miembros de las Listas Oficiales de este Centro. Para esto, además de lo previsto en el presente Reglamento, el Centro contará con un Código de Ética, el cual deberá darse a conocer a los miembros de las listas al momento de ser parte de las mismas.

Artículo 24. Director. El Centro tendrá un Director, que será el encargado de gerenciar, coordinar, ejecutar y responder por la administración de las funciones encomendadas al Centro y de los servicios que allí se prestan, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

Artículo 25. Calidades del Director. El Director deberá ser abogado, con formación o experiencia acreditada en mecanismos alternos de solución de conflictos o materias afines.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 26. Funciones del Director. Son funciones del Director del Centro, además de las señaladas en la Ley las siguientes:

- 1. Llevar la representación del Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio.
- 2. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en la prestación de los servicios del Centro para que se surtan de manera eficiente, ágil y de conformidad con la ley, el presente Reglamento y el Código de Ética.
- **3.** Apoyar la generación de ingresos privados de la Cámara de Comercio, a través del Centro de Arbitraje y Conciliación.
- **4.** Dirigir y evaluar las actividades del Centro de Arbitraje y Conciliación, con el fin de lograr que los servicios que allí se presten sean con plena observancia de la ley, del reglamento y la ética.
- 5. Definir programas de investigación y desarrollo de los procedimientos arbitrales, conciliatorios y de amigable composición, y de los nuevos servicios sobre métodos alternos de solución de conflictos, hacia la comunidad en general, con el fin de prestar un excelente servicio y llenar las expectativas de los usuarios en la solución de conflictos.
- **6.** Promover e innovar en la prestación de los servicios que ofrece el Centro, con el fin de propiciar arreglos y dar cumplimiento a su propósito superior.
- **7.** Definir programas académicos y de capacitación virtual y presencial, directamente o en coordinación con otras entidades, relacionadas con las actividades que desarrolla el Centro, con el fin de darle cumplimiento a sus objetivos y formar profesionales en Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC).
- **8.** Definir programas de capacitación para la formación y actualización de los miembros de las listas oficiales, y expedir los correspondientes certificados que los acrediten como tales, con el fin de formar profesionales de diversas alternativas en MASC (Métodos Alternos de Solución de Conflictos).
- **9.** Presentar ante el Comité Asesor y Disciplinario de oficio o a petición de parte las quejas o las faltas en que incurran los integrantes de las listas oficiales del Centro, para que el Comité de considerarlo necesario aplique las sanciones correspondientes, de acuerdo con el reglamento y el Código de Ética.
- **10.** Resolver las recusaciones que se presenten dentro de los trámites de conciliación en derecho y en los de insolvencia de personas naturales no comerciantes, así como su remoción y sustitución.
- **11.** Promover la virtualidad de la prestación de los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con la normatividad aplicable. Garantizando la seguridad jurídica, accesibilidad y buen funcionamiento de los sistemas o programas en los que se soporten dichos servicios.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 12. Expedir Circulares cuando sea necesario para la eficiente organización del Centro.
- **13.** Fijar las tarifas de los servicios y ponerlas en la página web del Centro para su conocimiento público.
- **14.** Realizar Convenios con entidades o empresas del sector público o privado que le permitan aumentarla cobertura e ingresos del Centro.
- **15.** Las demás que le delegue o asigne el Presidente Ejecutivo.

Artículo 27. Secretario o Jefe de División. El Centro tendrá un Secretario o Jefe de División, que será el directo colaborador del Director del Centro en las funciones en él encomendadas.

Parágrafo. El Director podrá delegar de manera particular el ejercicio de una o varias de estas funciones en el Secretario o Jefe de división.

Artículo 28. Funciones. Son funciones del Secretario o Jefe de División:

- **1.** Velar por el adecuado funcionamiento de los tribunales de arbitraje y conciliación que se constituyan conforme al reglamento.
- **2.** Propender por la divulgación, promoción y mejora de los métodos alternos de solución de conflictos, como instrumentos no judiciales idóneos para la solución de los mismos.
- **3.** Realizar y fomentar el estudio y la investigación sobre métodos alternos de solución de conflictos, acopiar y divulgar información sobre estos, de conformidad con los tratados vigentes respecto al arbitraje internacional, la constitución nacional y las disposiciones legales.
- **4.** Cooperar con la administración de justicia y realizar en general, todo acto conducente a la consecución de los objetivos del centro.
- **5.** Promocionar los servicios del Centro de Arbitraje y Conciliación, con el fin de difundirlos y que sean conocidos por los usuarios.
- **6.** Coordinar los trámites de los procesos de conciliación, arbitraje, amigable composición y peritaje, con el fin de atender el servicio solicitado y que las partes lleguen a un resultado y a un acuerdo.
- **7.** Promover alianzas y convenios con entes públicos y privados, con el fin de fomentar una cultura de paz y convivencia pacífica en la región y ampliar el radio de acción del CAC.
- 8. Promover el uso de los medios tecnológicos para facilidad de los servicios que ofrece el Centro.
- 9. Suplir las funciones del Director del Centro, en las faltas temporales de aquel.
- 10. Servir de secretario en las sesiones del Comité Asesory Disciplinario.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- **11.** Servir de secretario ad-hoc en las audiencias de instalación de tribunales de arbitraje, y en aquellas audiencias en que fuere necesario, previa autorización del Director.
- **12.** Actuar como conciliador, cuando así sea designado por el Director.
- 13. Las demás que le delegue o asigne el Director del Centro.

CAPÍTULO IV. COMPORTAMIENTO DE LOS DESTINATARIOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 29. Código de ética. Para cumplir con las obligaciones previstas en el presente Reglamento, las personas sujetas al mismo deberán dar cabal cumplimiento al Código de Ética, que hace parte del presente Reglamento.

Artículo 30. Obligaciones. Las personas sujetas al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones, según el cargo y funciones, sin perjuicio de las demás contenidas en otros reglamentos o en la ley:

- 1. Acatar y cumplir los principios orientadores del Centro, así como sus políticas y finalidades.
- **2.** Desarrollar las funciones y deberes contenidos en toda la normatividad vigente aplicable a sus respectivas funciones.
- **3.** Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los lineamientos establecidos por la ley y por el Centro.
- **4.** Denunciar ante las autoridades competentes y poner en conocimiento del Centro cualquier conducta que, según este Reglamento, o la ley sea disciplinable.
- 5. Tramitar los procesos de arbitraje, amigable composición, conciliación y similares, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente y por el Centro, conforme con las políticas de calidad establecidas.
- **6.** Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le haya conferido.
- 7. Destinar a la atención y estudio de la causa todo el tiempo que ésta razonablemente requiera.
- **8.** Realizar los actos que sean necesarios para evitar invalidez de la actuación y, llegado el caso, para solucionar las que se hubieren presentado.
- **9.** Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 10. Dar cumplimiento a todas las normas relacionadas con inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés y deber de información, según corresponda a la naturaleza de las funciones y del cargo, y poner en conocimiento de quien corresponda, cualquier situación que pueda poner en duda su imparcialidad e independencia.
- **11.** Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.
- **12.** Servir como curador *ad-litem* o abogado de oficio, cuando sea requerido, y según las normas vigentes.
- **13.** Tratar con respeto, cortesía, imparcialidad y rectitud a los apoderados, a las partes y, en general, a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.
- **14.** Inhibirse para actuar en aquellos casos en los cuales se requieran destrezas o técnicas que no dominan.
- **15.** Ser puntuales y responsables en el manejo de los horarios establecidos para las diferentes audiencias, llegando con antelación a las mismas para efectos de tener listo todo lo que en ellas se requiera y dar inicio a la actuación exactamente a la hora citada.
- **16.** Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley.
- **17.** Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- **18.** Garantizar la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
- **19.** Citar a las partes y a sus apoderados a cada una de las audiencias o reuniones, con la suficiente antelación y de la manera indicada por la ley o por los procedimientos del Centro.
- **20.** Dejar constancia de recibo en todos los originales y/o copias de documentos que se presenten con destino al proceso o al trámite respectivo.
- **21.** Actualizarse y capacitarse en temas tanto de métodos de solución de controversias, como de la especialidad a la cual pertenecen, asistiendo a las conferencias, tertulias, seminarios y, en general, a las actividades académicas que programe el Centro.
- **22.** Prestar colaboración desinteresada al Centro en el evento en que éste lo requiera, y las condiciones lo permitan. Especialmente, deberán participar en jornadas de conciliación, de arbitraje social y en las demás actividades programadas por el Centro.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 23. Capacitarse y actualizarse en el uso de sistemas de cómputo, con el fin de manejar, como mínimo, los elementos básicos de los principales programas de software (Word, Excel, Internet, etc.), tanto por cuenta propia como por invitación del Centro.
- **24.** Capacitarse y dar un adecuado uso a los sistemas de información, recolección de información o de soporte para la realización de audiencias virtuales, que ofrezca el Centro con miras a prestar un mejor servicio.
- **25.** Actualizar los datos y aportar las certificaciones dentro de los términos exigidos por el Centro o por la autoridad competente.
- **26.** Informar por escrito al Centro la aceptación o el retiro de un cargo público, para efectos de ser suspendido temporalmente o reactivado en las listas.
- **27.** Velar por los intereses del Centro, siendo leal a la institución y actuando de manera tal que se ayude a lograr su permanencia y desarrollo.
- **28.** Atender las orientaciones y solicitudes del Centro en torno a las políticas de calidad y de atención al usuario.
- **29.** En general, cumplir a cabalidad con la normatividad vigente sobre la materia y con los deberes profesionales y éticos de la respectiva profesión.

CAPÍTULO V. DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 31. Faltas. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento, en otras normas del Centro o en la ley. Serán consideradas como faltas:

- **1.** La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta contempladas en el presente Reglamento.
- 2. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada, presentada oportunamente ante el director del Centro.
- **3.** La no aplicación de las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento Interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
- **4.** El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
- **5.** La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos, entre ellos los establecidos en el Código Disciplinario Único.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- **6.** Ausentarse más de dos (2) veces en el año de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
- **7.** La utilización de papelería diversa y no la empleada por el Centro de Arbitraje y Conciliación en los trámites que se adelanten.
- **8.** El incumplimiento de los horarios pactados para las audiencias o reuniones.
- **9.** La utilización de vocabulario inapropiado, así como también proferir improperios o usar palabras ofensivas o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.
- **10.** La no actualización de los datos personales y la información que reposa en el Centro, bien sea por actualización solicitada por este o por cambios que puedan afectar el servicio.
- **11.**La programación de audiencias por fuera de los horarios de atención establecidos por el Centro, salvo que sea con autorización expresa del Director del CAC.
- **12.**No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás documentos relacionados con el proceso, bien sea por medio físico o digital.
- **13.** No informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda afectar los servicios de este.
- 14. No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.
- **15.** No cumplir los procedimientos establecidos por el Centro y la Cámara de Comercio de Cartagena.
- **16.** El incumplimiento de las normas legales, del Código de Ética o demás disposiciones del presente reglamento.

Artículo 32. Las sanciones. Las sanciones tienen por objeto la reprensión de las faltas que sean cometidas, por el incumplimiento de las normas legales disciplinarias, las normas del presente Reglamento o el incumplimiento del Código de Ética. Estas sanciones buscan la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión.

Según la gravedad de la falta, se le podrá imponer al responsable, alguna de las siguientes sanciones:

 Amonestación privada. Es un llamado de atención de naturaleza confidencial contenido en un documento escrito firmado por el Director, que reposará en la hoja de vida del profesional a quien se dirige.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- **2. Suspensión.** Es el retiro temporal de las listas de profesionales a la que pertenezca. La suspensión tendrá una duración mínima de seis (6) meses y máxima de un (1) año, al cabo de los cuales estará activo nuevamente en las listas del Centro.
- **3. Exclusión.** Es la separación definitiva de las listas del Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de hacer parte o de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

Parágrafo. El profesional que pertenezca a diferentes listas del Centro, al ser suspendido o excluido de cualquiera de ellas, automáticamente quedará suspendido o excluido de todas las listas de las que haga parte.

Artículo 33. Razonabilidad de las sanciones. El órgano sancionador, aplicará siempre el principio de razonabilidad al momento de calificar las faltas y sanciones.

Artículo 34. Procedimiento y aplicación de sanciones. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El proceso podrá iniciar de oficio o a petición del interesado. Se considera solicitud del interesado, a cualquier persona natural o jurídica que presente de manera escrita el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la presunta falta.
- 2. El escrito que contenga la solicitud de inicio del proceso, será estudiado por el Director, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada.
- **3.** Sí el Director considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará conocimiento del asunto y el inicio de la investigación, lo cual comunicará por el medio más expedito y eficaz a los interesados en el trámite.
- **4.** El Director pondrá en conocimiento del profesional el hecho investigado para que éste presente por escrito su versión de los hechos, rindiendo las explicaciones pertinentes o su allanamiento a los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que le informe sobre el proceso disciplinario.
- **5.** El presunto infractor deberá por escrito incluir su versión de los hechos y rendir las explicaciones pertinentes o su allanamiento, así como preparar los medios de prueba que estime pertinentes.
- **6.** De considerarlo necesario, el investigado o el Director podrán solicitar la realización de una audiencia de descargos.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 7. Cuando el interesado no presente los respectivos descargos en el término señalado por el Director, se entenderá que se allana a los hechos.
- **8.** Recibida la contestación que contiene los descargos del presunto infractor, el Director tendrá un término de quince (15) días hábiles para poner en conocimiento del Comité Asesor el resultado de la investigación, quien, decidirá la sanción aplicable al caso en concreto.
- 9. La persona en contra de quien se inicia el proceso sancionatorio, podrá designar apoderado, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Comité Asesor.
- **10.** El Director deberá comunicar al supuesto infractor y a quien inició el trámite sancionatorio la decisión adoptada por el Comité.
- 11. La sanción deberá ser motivada y basada en las pruebas recaudadas en el procedimiento.
- 12. Las sanciones las ejecutará el Director, siguiendo lo decidido por el Comité Asesory Disciplinario.
- 13. Las decisiones adoptadas y aquí descritas no tienen recurso alguno.

Artículo 35. Infracciones que ameritan amonestación privada. Las siguientes conductas podrán acarrear amonestación privada:

- 1. No aceptar los casos que se le asignen sin sustentar impedimento o excusa válida.
- 2. Incumplir los horarios pactados para las audiencias o reuniones.
- 3. No atender con la debida diligencia las audiencias programadas.
- **4.** No cumplir con los procedimientos establecidos por el Centro.
- **5.** Faltar, sin excusa escrita válida, a las capacitaciones programadas por el Centro.
- **6.** Utilizar vocabulario inapropiado a cualquier dignidad de persona, esto es, proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- **7.** No actualizar los datos personales y la información que reposa en el Centro, bien sea por actualización solicitada por este o por cambios que puedan afectar el servicio.
- **8.** Programar audiencias por fuera de los horarios de atención, salvo que sea con autorización expresa del Centro.
- **9.** No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás documentos relacionados con el proceso, de manera física o digital.
- 10. No informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los mecanismos de solución de conflictos.

Artículo 36. Infracciones que ameritan suspensión. Las siguientes conductas podrán acarrear suspensión:

- 1. Incurrir en una segunda falta que acarree amonestación escrita.
- 2. Avalar acuerdos que violen el ordenamiento jurídico.
- **3.** Administrar inadecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, o no consignarlos oportunamente a quien corresponda.
- **4.** Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley.
- **5.** Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos deberes relacionados con la independencia e imparcialidad.
- **6.** Renunciar al trámite, sin justa causa, una vez aceptado.
- **7.** Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor o similar.
- **8.** La realización de actuaciones dilatorias por parte de los miembros del panel, del Tribunal Arbitral o del secretario que impidan la celeridad del trámite de amigable composición o del trámite arbitral.
- **9.** No practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros o dejar de librar los exhortos, oficios y citaciones, así como dejar de adelantar cualquier actuación necesaria dentro del trámite correspondiente.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 37. Infracciones que ameritan exclusión de las listas de profesionales. Las siguientes conductas podrán acarrear exclusión:

- 1. Haber sido sancionado con suspensión en dos (2) o más ocasiones por igual o diferente razón.
- 2. Haber sido sancionado por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad, por violación de sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias.
- 3. Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal de impedimento, que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificará las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.
- 4. Haber faltado gravemente a la ética profesional.
- **5.** No tramitar los procesos conforme a las reglas establecidas, teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes, el reglamento o por la Ley.
- 6. Fijar sus honorarios por encima de las tarifas legales o reglamentarias aplicables.
- **7.** No reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.

Artículo 38. Genérico. Aquellas conductas que sean consideradas como incumplimiento al presente Reglamento o al Código de Ética y que no estén previstas en los artículos 35, 36 y 37, deberán ser estudiadas por el Comité Asesor y Disciplinario y en caso de ser necesario la imposición de alguna sanción, el Comité deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 33 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI. INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS

Artículo 39. Integración de listas y requisitos. Las listas oficiales del Centro contarán con un número de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio.

Para pertenecer a dichas listas deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y por los reglamentos vigentes para cada uno de los servicios, lo cual se publicará en la página web de la Cámara de Comercio de Cartagena o en los mecanismos que estime pertinentes el Comité Asesor y Disciplinario, así como los periodos en los cuales se recibirán las solicitudes de ingreso a las listas.

Verificado el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Comité Asesor, quien discrecionalmente seleccionará y decidirá sobre el ingreso del candidato a las listas de los diferentes servicios prestados por el Centro.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Parágrafo primero. Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios de tribunales de arbitraje y similares, pero quien sea excluido o suspendido de una de ellas quedará automáticamente excluido o suspendido de las demás.

Parágrafo segundo. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena podrá solicitar requisitos y documentos adicionales a los contemplados en los artículos del presente capítulo para la integración de las listas oficiales de los diferentes servicios y especialidades.

Artículo 40. Carta convenio. Una vez sea aprobada la solicitud de ingreso respectiva, el admitido deberá suscribir una carta con el Centro, en virtud de la cual el solicitante contrae el compromiso formal de realizar su función de manera diligente y eficaz, cumpliendo con el Código de Ética, las políticas y los reglamentos del Centro. Así mismo, el admitido deberá allegar la documentación que sea exigida por el Centro.

Artículo 41. Designación. Cuando la designación del respectivo miembro de la lista en un trámite haya sido confiada al Centro, esta se efectuará mediante sorteo de manera tal que se garantice objetividad, imparcialidad y transparencia. Igualmente, en la designación se aplicarán las normas particulares previstas en el presente Reglamento aplicables a cada uno de los servicios prestados por el Centro.

Artículo 42. Revisión, actualización y nuevos ingresos a las listas. Todas las listas se revisarán, actualizarán y se recibirán nuevos ingresos cada dos (2) años. Para el efecto, el Centro publicará una comunicación solicitando a los integrantes de las listas los documentos pertinentes para llevar a cabo la renovación.

Quien no entregue los documentos necesarios para llevar a cabo el trámite de actualización dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la comunicación que los solicite, no podrá continuar ejerciendo el cargo para el cual estaba inscrito y el Centro podrá excluir su nombre de las listas. Lo anterior aplica de igual manera para quien no supere los demás procesos de evaluación establecidos por el Centro.

Los aspirantes nuevos, deberán remitir la documentación que sea solicitada por el Centro acreditando los requisitos de la lista a la cual desea pertenecer. De igual manera, cada aspirante podrá solicitar el ingreso a diferentes listas siempre y cuando cumpla con los requisitos para ser miembro de cada una de ellas.

En dicha revisión, el Comité Asesor y Disciplinario decide lo referente a los retiros, exclusiones, ingresos a las listas, cambios de especialidades y asensos de lista.

Parágrafo. Teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del Centro es ejercer liderazgo a nivel nacional e internacional, el Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad



Código: CAC-F-14

Versión: 18

de sus servicios. En virtud de lo anterior, los miembros de las listas tendrán un seguimiento a su gestión en los aspectos que determine el Centro con el fin de identificar fortalezas y aspectos por mejorar.

Artículo 43. Discrecionalidad para la revisión, renovación y actualización de las listas. El Comité Asesor y Disciplinario decidirá discrecionalmente la composición de las listas y sus decisiones en este aspecto no serán motivadas.

Artículo 44. Lista oficial de conciliadores. El Centro mantendrá una lista oficial de conciliadores, organizada por especialidades, para atender el servicio con celeridad y eficiencia. Los conciliadores serán abogados y deberán estar acreditados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para ejercer como tal.

Artículo 45. Requisitos para integrar la lista oficial de conciliadores en derecho. Los profesionales interesados en integrar la lista oficial de conciliadores deberán:

- 1. Presentar una solicitud escrita al Director para integrar las listas oficiales del Centro, acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Hoja de vida.
 - b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - c. Fotocopia de la tarjeta profesional, la cual debe estar vigente al momento de la postulación.
 - d. Fotocopia del diploma y el acta de grado de abogado.
 - e. Fotocopia del acta de grado de la especialización en la materia que desea integrar la listae indicar la especialización a la cual desea pertenecer.
 - f. Fotocopia de las certificaciones de experiencia.
 - g. Fotocopia del certificado o acta de aprobación del diplomado de conciliación en derechoexpedido por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y de Derecho.
 - h. Autorización para el tratamiento de datos personales con el fin de ser incorporados en las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación.
- 2. Cursar y aprobar la capacitación en mecanismos de solución de conflictos impartida por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto. Si el aspirante se formó como conciliador en derecho hace más de dos (2) años contados con anterioridad a la fecha de solicitud de ingreso, deberá acreditar la realización de mínimo 10 (diez) audiencias de conciliación en los últimos dos (2) años o haber cursado mínimo veinte (20) horas de actualización en el mismo tiempo.
- **3.** Cuando la capacitación mencionada se realice en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, debe obtener una nota mínima de 4.0 sobre 5.0. En caso de haberlo



Código: CAC-F-14

Versión: 18

tomado en cualquier otra entidad, deberá aplicar y aprobar un examen diseñado por el Centro, con una nota equivalente a 4.0 sobre 5.0.

- **4.** Además de lo anterior, el conciliador deberá caracterizarse por cualidades de servicio al cliente, tales como comunicación asertiva, lenguaje sencillo, cordialidad, escucha, amabilidad y creatividad entre otros.
- **5.** El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante, de conformidad con los datos de la documentación allegada.
- 6. Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Comité Asesor decidirá sobre su admisión.
- **7.** El conciliador deberá firmar una carta donde conste su compromiso con el Centro, así como el conocimiento del Código de Ética.

Parágrafo primero. La lista que sea conformada con los conciliadores en derecho tendrá una vigencia de dos (2) años, la cual se contará a partir del día en que el Centro realice la publicación oficial de la lista en la página web, de igual forma no se realizarán modificaciones o ingresos a la lista de Conciliadores durante el presente periodo, de conformidad con lo indicado en el artículo 42 del presente Reglamento.

Parágrafo segundo. Aquellos candidatos que cumplan con los requisitos indicados, y que aprueben el Curso de Conciliación, pero que no aprueben con la nota requerida por el Centro para ser miembros de la lista, podrán presentar el examen nuevamente en el siguiente periodo sin necesidad de realizar el Curso de Actualización.

Artículo 46. Requisitos para integrar la lista oficial de conciliadores en insolvencia. Los profesionales interesados en integrar la lista oficial de conciliadores deberán:

- 1. Presentar una solicitud escrita al Director para integrar las listas oficiales del Centro, acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Fotocopia de la hoja de vida.
 - b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - a. Fotocopia de la tarjeta profesional, la cual debe estar vigente al momento de la postulación.
 - c. Fotocopia del acta de grado de abogado y diploma de abogado.
 - d. Fotocopia del acta de grado de la especialización.
 - e. Fotocopia de las certificaciones de experiencia.
 - f. Fotocopia del certificado o acta de aprobación del programa de formación en insolvencia expedido por entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho o del curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- g. Autorización para el tratamiento de datos personales con el fin de ser incorporados en las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación.
- 2. Ser conciliador activo de las listas de conciliadores en derecho de este Centro o de algún Centro de Conciliación de las Cámaras de Comercio a nivel nacional; o ser liquidador o promotor inscrito en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial, como mínimo un año antes de la fecha de solicitud de inscripción.
- 3. Cursar y aprobar el programa de formación en insolvencia impartido por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el efecto, o haber cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Si el aspirante se formó como conciliador en insolvencia hace más de dos (2) años desde la fecha de solicitud de ingreso, deberá acreditar la realización de mínimo 10 (diez) audiencias de conciliación en insolvencia en los últimos dos (2) años o haber cursado mínimo veinte (20) horas de actualización en el mismo tiempo.
- **4.** Cuando el programa de formación en insolvencia se realice en el Centro, debe obtener una nota mínima de 4.0 sobre 5.0. En caso de haberlo tomado en cualquier otra entidad, deberá aplicar y aprobar un examen diseñado por el Centro, con una nota equivalente a 4.0 sobre 5.0.
- **5.** El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante, de conformidad con los datos de la documentación allegada.
- 6. Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Comité Asesor decidirá sobre su admisión.
- **7.** El conciliador deberá firmar una carta donde conste su compromiso con el Centro, así como el conocimiento del Código de Ética.

Parágrafo primero. Quedaran eximidos de presentar examen de ingreso a la lista aquellos profesionales que demuestren amplia y activa experiencia en el tema durante más de diez (10) años.

Parágrafo segundo. La lista que sea conformada con los conciliadores en insolvencia tendrá una vigencia de dos (2) años, la cual se contará a partir del día en que el Centro realice la publicación oficial de la lista en la página web, de igual forma no se realizarán modificaciones o ingresos a la lista de Conciliadores durante el presente periodo, de conformidad con lo indicado en el artículo 41 del presente Reglamento



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 47. Conciliadores activos e inactivos. Se consideran conciliadores "activos" aquellos que cumplieron los requisitos para integrar la lista de conciliadores, fueron aprobados por el Comité Asesor y Disciplinario y se encuentran ejerciendo la calidad de conciliador.

Serán "inactivos" aquellos conciliadores que pertenecen a la lista, pero no pueden ser designados en los trámites conciliatorios. Por lo tanto, quedarán inactivos en las siguientes circunstancias:

- a. Por solicitud propia.
- b. Por desempeñarse en un cargo público.
- c. Cuando como consecuencia de un trámite disciplinario fueran suspendidos.

Artículo 48. Reactivación en la lista de conciliadores. Cuando un conciliador se encuentre inactivo de acuerdo con lo previsto en los numerales a y b del artículo precedente y desee hacer parte de la lista nuevamente, deberá presentar solicitud de activación.

En caso de encontrarse inactivo en razón de lo previsto en el numeral c del artículo precedente, el conciliador se reactivará de manera inmediata una vez trascurra el término de suspensión definido en el trámite disciplinario.

Artículo 49. Seguimiento y evaluación de los conciliadores. El Centro propenderá de manera permanente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios, en ese sentido, el conciliador que integrela lista oficial tendrá un seguimiento permanente a su gestión, para lo tanto, previo a la renovación de las listas se hará una valoración integral de su desempeño como conciliador en derecho o como conciliador en insolvencia, para lo cual el Centro definirá el mecanismo de seguimiento y evaluación.

Artículo 50. Requisitos para integrar la lista oficial de árbitros. Los profesionales interesados en integrar la lista oficial de árbitros deberán:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
- c. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional.
- d. No estar en curso en causal de inhabilidad o incompatibilidad
- e. No haber sido sancionado disciplinariamente.
- f. Para ser parte de la Lista A: Haber desempeñado, durante diez (10) años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
- g. Para ser parte de la Lista B: Haber desempeñado, durante ocho (8) años, cargos en la rama judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 2. Presentar una solicitud escrita al Director para integrar las listas oficiales del Centro, acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Fotocopia de la hoja de vida.
 - b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - c. Fotocopia de la tarjeta profesional.
 - d. Fotocopia del acta de grado de abogado o diploma de abogado.
 - e. Fotocopia del acta de grado o diploma de la especialización en la materia que desea integrar la lista, o certificaciones que acrediten los requisitos de ingreso a la lista, y demuestren la experiencia en la materia o materias jurídicas en las cuales aspiren estar inscritos.
 - f. Fotocopia de las certificaciones de antecedentes disciplinarios y fiscales, así como de antecedentes disciplinarios de abogado.
 - g. Autorización para el tratamiento de datos personales con el fin de ser incorporados en las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación.
 - h. Indicar la especialización a la cual desea pertenecer, el aspirante tendrá la posibilidad de pertenecer a dos especialidades.
- **3.** El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante, de conformidad con los datos de la documentación allegada.
- 4. Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Comité Asesor decidirá sobre su admisión.
- **5.** El árbitro deberá firmar una carta donde conste su compromiso con el Centro, así como el conocimiento del Código de Ética.
- **6.** El Centro de Arbitraje y Conciliación se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes puedan prestar el determinado servicio sin que en ningún momento se pueda pertenecer a más de dos (2) especialidades.

Artículo 51. Clases de listas. El Centro debe contar con dos tipos de listas de árbitros:

Lista A: Conformada por aquellas personas que acrediten las mismas calidades para desempeñarse como Magistrados de las Altas Cortes. Dichos árbitros conocerán de los asuntos de mayor cuantía (superior a 400 SMLMV).

Lista B: Conformada por aquellas personas que acrediten las mismas calidades para desempeñarse como Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Son quienes conocen de asuntos de menor cuantía (inferior a 400 SMLMV).



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 52. Especialidades. El Centro establecerá y publicará en la página web las especialidades para arbitraje. Cada árbitro tiene la posibilidad de estar inscrito y ser sorteado en máximo dos (2) de estas especialidades. Dichas especialidades pueden ser modificadas por solicitud del árbitro, siempre y cuando estén debidamente sustentadas conforme a su experiencia profesional y/o académica. Para ello deberá hacer su solicitud ante el Centro, con el fin de que el Director la presente a la Comité Asesor yDisciplinario, para su aprobación. Dichas solicitudes se estudiarán y aprobarán por la Comisión, en la oportunidad prevista en el artículo 42 del presente Reglamento. Una vez aprobado dicho cambio de especialidad, el Centro deberá registrar esta modificación en la página web y en la base de datos de árbitros.

Artículo 53. Requisitos para integrar la lista oficial de secretarios. Los profesionales interesados en integrar la lista oficial de secretarios deberán:

- 1. Cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.
 - b. Tener experiencia mínima de tres (3) años en el área procesal o especialización en la materia; o tener mínimo tres (3) años de experiencia ejerciendo como secretario en otro Centro de arbitraje, acreditando como mínimo diez (10) trámites arbitrales en los que haya ejercido como secretario, en dicho periodo.
 - c. No estar inhabilitado para ejercer sus derechos políticos o civiles.
 - d. No haber sido sancionado disciplinariamente.
- 2. Presentar una solicitud escrita al Director para integrar las listas oficiales del Centro, acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Fotocopia de la hoja de vida.
 - b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - c. Fotocopia de la tarjeta profesional.
 - d. Fotocopia del acta de grado de abogado o diploma de abogado.
 - e. Fotocopia de la certificación de antecedentes disciplinarios de abogado.
 - f. Fotocopia de las certificaciones de experiencia en materia de derecho procesal, para el cumplimiento de los requisitos indicados en el numeral1 del presente artículo.
 - g. Fotocopia de la certificación del curso de técnica secretarial.
 - h. Autorización para el tratamiento de datos personales con el fin de ser incorporados en las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación.
- **3.** El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante, de conformidad con los datos de la documentación allegada.
- **4.** Cursar y aprobar el programa de técnica secretarial del proceso arbitral, dictado por el Centro o por otra entidad debidamente autorizada, con mínimo (2) dos años de antelación a la presentaciónde la solicitud para integrarla lista.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 5. Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Comité Asesor decidirá sobre su admisión.
- **6.** El secretario deberá firmar una carta donde conste su compromiso con el Centro, así como el conocimiento del Código de Ética.

Artículo 54. Requisitos para integrar la lista oficial de árbitros para arbitraje internacional. Los profesionales interesados en integrar la lista oficial de árbitros deberán:

- 1. Cumplir con los siguientes requisitos
 - a. Ser abogado y ciudadano en ejercicio en el país de la Nacionalidad a la que corresponda y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
 - b. Ser abogado titulado y estar activo para el ejercicio de su profesión.
 - c. Contar con más de diez (10) años de experiencia en el ejercicio del arbitraje internacional comercial o de inversión, como apoderado, árbitro, secretario o Director de Centro.
 - d. Tener estudios en materia de arbitraje comercial internacional o arbitraje de inversión.
 - e. Contar como mínimo con un segundo idioma de preferencia inglés.
- 2. Presentar una solicitud escrita al Director para integrar las listas oficiales del Centro, acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Hoja de vida.
 - b. Fotocopia del documento de identidad. En caso de ser extranjero, pasaporte vigente.
 - c. Fotocopia de la tarjeta profesional o del documento que lo acredite como abogado en ejercicio en su país de origen.
 - d. Fotocopia del acta de grado de abogado o diploma de abogado.
 - e. Soportes que acrediten los requisitos y experiencia requerida.
 - f. Autorización para el tratamiento de datos personales con el fin de ser incorporados en las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación.
 - g. Indicar la especialización a la cual desea pertenecer.
- **3.** Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Comité Asesor y Disciplinario decidirá sobre su admisión.
- **4.** El árbitro deberá firmar una carta donde conste su compromiso con el Centro, así como el conocimiento del Código de Ética.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 55. Vigencia de las listas. Las listas de árbitros tendrán una vigencia de dos (2) años, la cual se contará a partir del día en que el Comité Asesor y Disciplinario apruebe el ingreso o renovación de los candidatos. Durante dicho periodo no podrán realizarse ingresos de árbitros a la lista.

Artículo 56. Requisitos para integrar la lista oficial de amigables componedores. Los interesados en integrar la lista oficial de amigables componedores en las especialidades que determine el Centro de Arbitraje y Conciliación, deberán:

- 1. Cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Ser ciudadano en ejercicio.
 - b. No registrar antecedentes fiscales, penales y disciplinarios.
 - c. Acreditar conocimiento en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
 - d. Acreditar conocimiento y experiencia en el área técnica o del derecho en la especialidad que desee inscribirse.
 - e. Los demás requisitos que sean solicitados por el Centro.
- 2. Presentar una solicitud escrita al Director para integrarlas listas oficiales del Centro, relacionandola especialidad a la cual desea pertenecer, acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Fotocopia de la hoja de vida.
 - b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - c. Fotocopia de la tarjeta profesional.
 - d. Fotocopia de las certificaciones académicas profesionales.
 - e. Fotocopia de la certificación de antecedentes judiciales, penales y disciplinarios.
 - f. Fotocopia de las certificaciones de experiencia.
 - g. Fotocopia de la certificación de los cursos en técnicas de negociación, amigable composición y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
 - h. Autorización para el tratamiento de datos personales con el fin de ser incorporados en las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación.
- **3.** El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante, de conformidad con los datos de la documentación allegada.
- **4.** Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Comité Asesor y Disciplinario decidirá sobresu admisión.
- **5.** El amigable componedor deberá firmar una carta donde conste su compromiso con el Centro, así como el conocimiento del Código de Ética.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 57. Requisitos para integrar la lista oficial de peritos. Los interesados en integrar la lista oficial de peritos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona Natural:

- a. Formación técnica, tecnológica o profesional, relacionada con la especialidad respectiva.
- b. Experiencia acreditada, no inferior a cinco (5) años, en la especialidad en que se solicita la inscripción.
- c. Contar con matrícula profesional, cuando se trate de profesiones que así lo reglamenten.
- d. Tener renovada la matrícula mercantil, si se trata de comerciante.
- e. No haber sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia.
- f. No contar con antecedentes judiciales, disciplinarios o penales vigentes al momento de la solicitud de inscripción.
- g. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- h. Fotocopia de la tarjeta profesional, cuando se trate de profesiones que así lo reglamenten.
- Certificado expedido por la entidad competente en el que conste que no ha sido sancionado en el ejercicio de su profesión, cuando se trate de profesiones que así lo reglamenten.
- j. Fotocopia del acta de grado o diploma que acredite sus estudios técnicos, tecnológicos, profesionales, de especialización, maestría o doctorado o aquellos que acrediten educación no formal, cuando a ello hubiere lugar.
- k. Certificado vigente de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores en caso de postularse en una categoría de valuación.
- I. Los demás certificados y documentos, que acrediten su idoneidad.
- m. Autorización para el tratamiento de datos personales con el fin de ser incorporados en las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación.

2. Persona Jurídica:

- a. Experiencia acreditada, no inferior a cinco (5) años, en la especialidad en que se solicita la inscripción.
- b. Tener renovada la matrícula mercantil si se trata de una sociedad comercial.
- c. No haber sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia.
- d. No contar con antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes al momento de la solicitud de inscripción.
- e. Haber realizado sus actividades con buen crédito, por un término no inferior a tres (3) años contados desde el momento de su constitución.
- f. No encontrarse en estado de liquidación.
- g. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la autoridad competente con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, siempre que no esté matriculado en la Cámara de Comercio de Cartagena.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- h. Certificados o constancias que indiquen expresamente el tiempo, la labor y la experienciaen la(s) especialidad(es) ala(s) cual(es) aspira a ingresar.
- i. Autorización para el tratamiento de datos personales con el fin de ser incorporados en las listas oficiales del Centro de Arbitraje y Conciliación.
- 2. Presentar una solicitud escrita al Director para integrar las listas oficiales del Centro, relacionando la especialidad a la cual desea pertenecer, acompañada de documentos requeridos, según sea persona natural o jurídica.
- **3.** El Centro verificará ante las autoridades que correspondan los antecedentes del aspirante, de conformidad con los datos de la documentación allegada.
- 4. Verificado el lleno de los requisitos mencionados, el Comité Asesor decidirá sobre su admisión.
- **5.** Para la integración de la lista de peritos para arbitraje internacional, el Centro previa aprobación del Comité Asesor, podrá mediante Circular establecer nuevos requisitos, los cuales deberán ser publicados en la página web.

TÍTULO II. DE LA CONCILIACIÓN

El presente acápite es aplicable a quienes deseen integrar o integren actualmente las Listas Oficiales de Conciliadores del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena (en adelante "el Centro") quienes deberán observar y cumplir los siguientes requisitos:

CAPÍTULO I. EL CONCILIADOR EN DERECHO.

Artículo 58. De los conciliadores. Serán aquellos que una vez hayan cumplido los requisitos establecidos para el efecto, sean aprobados en las listas de conciliadores y adelanten trámites de solicitudes de conciliación del Centro.

También serán conciliadores del Centro los abogados conciliadores que sean funcionarios de la Cámara de Comercio de Cartagena en virtud de un contrato laboral o de cualquier otro tipo de vinculación con la Cámara de Comercio y por ello podrán adelantar el trámite de las solicitudes de conciliación que les sean asignadas por el Director del Centro. Para ingresar a las listas, los funcionarios deberán dar cumplimiento a los requisitos correspondientes para integrar la lista de conciliadores y estar inscritos en el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En el desempeño de sus funciones, los conciliadores, están obligados a acatar las normas y reglamentos que rigen al Centro, a proceder en todo momento con la debida diligencia y a garantizar a las partes los principios contenidos en este Reglamento y la ley, así como a respetar las tarifas de administración y honorarios de conciliadores fijadas para la prestación del servicio.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 59. Designación del conciliador. La designación se efectuará por el Director del Centro, de la lista de conciliadores del Centro, garantizando la rotación aleatoria y el reparto equitativo de los casos entre sus miembros. Así mismo, la designación se realizará de la correspondiente especialidad jurídica en qué verse el asunto sometido a conciliación.

Cuando el conciliador designado no concurra a la audiencia, con el fin de no obstaculizar la realización de la misma, el Director podrá designar otro miembro de la lista de conciliadores, para atender el caso, o a un funcionario del Centro habilitado para este ejercicio.

Cuando en la solicitud o en el desarrollo del trámite, el solicitante pida a un conciliador en particular, el conciliador solicitado se designará, pero la otra parte podrá solicitar su cambio bien sea antes de la realización de la audiencia o en el desarrollo de la misma. En este caso no es aplicable la clasificación por especialidad.

Artículo 60. Deberes de los Conciliadores. Además de los contenidos en la ley y en los reglamentos del Centro, son deberes de los conciliadores y de los conciliadores en insolvencia los siguientes:

- 1. Cumplir con los estándares de calidad determinados por el Centro y que consisten en desarrollar permanentemente las habilidades como conciliador, generar acuerdos sostenibles y elaborar documentos (actas, constancias, informes) conforme con los parámetros institucionales y de la ley.
- 2. Participar en las actividades de formación y capacitación impartidas por el Centro y/o seminarios, congresos y talleres impartidos por otras instituciones relacionadas con los mecanismos de solución de conflictos.
- **3.** Responder oportunamente escritos, devoluciones, quejas y reclamos realizados por el Centro o por sus usuarios.
- **4.** Elaborar debidamente los documentos digitales o físicos que den cuenta de la finalización y cierre oportuno de los trámites.
- **5.** Cumplir con los horarios de atención de audiencias.
- **6.** Informar a los usuarios, de manera detallada, sobre sus funciones específicas, procedimientos a seguirse, las características propias del trámite, sus beneficios y la naturaleza del acuerdo.
- 7. Revelar cualquier conflicto de interés real o potencial que le impida actuar de forma objetiva, imparcial o independiente. Igualmente, deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- **8.** Cumplir con los protocolos de calidad para la atención y desarrollo de las audiencias de conciliación en derecho.
- **9.** Aquellos contenidos en los criterios y políticas institucionales de la Cámara de Comercio de Cartagena y del Centro.
- 10. Los demás contenidos en la Ley y en el Código de Ética.

Parágrafo primero. El conciliador no podrá citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del Centro, salvo que se trate de un caso de fuerza mayor que debe ser consultado previamente con el Director para su autorización.

Parágrafo segundo. En caso que la audiencia de conciliación sea virtual, el Conciliador deberá someterse a los sistemas y protocolos de audiencias virtuales suministrados por el Centro.

Artículo 61. Acciones de mejoramiento. Teniendo en cuenta que el Centro debe propender permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios, se podrá aplicar cualquiera de las siguientes acciones correctivas cuando se advierta de un incumplimiento a los deberes previstos en este reglamento:

- 1. Remitir comunicación escrita advirtiendo al conciliador de la situación de incumplimiento conminándolo a corregir el comportamiento.
- 2. Citar al conciliador a una reunión en la que se le informará del incumplimiento de sus deberes y se le solicitará que asuma un compromiso de adecuarse al comportamiento requerido. De la reunión se levantará un acta.
- **3.** Adoptar un plan de mejoramiento para que el conciliador refuerce las áreas que a consideración del Centro son deficitarias.
- **4.** Realizar en cualquier momento, y cuando a consideración del Centro se defina, el proceso de observación de la audiencia tendiente a evaluar las competencias para el ejercicio óptimo del manejo de la misma.
- **5.** Bastará la sola ocurrencia de cualquiera de los anteriores supuestos, para que el Director pueda desarrollar alguna de estas acciones, sin necesidad de acudir al Comité Asesor y Disciplinario.

Artículo 62. Inhabilidades especial del conciliador. El conciliador queda inhabilitado para actuar como árbitro, asesoro apoderado de una de las partes en los casos establecidos por la ley.

Artículo 63. Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador, deberá manifestarla de inmediato.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por el presente Reglamento para el efecto, el Director del Centro lo reemplazará por sorteo público conforme lo establece el artículo 59 del presente Reglamento.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en la ley vigente, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el Director del Centro resolverá la recusación y de encontrarla procedente, designará otro conciliador.

CAPÍTULO II. DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EN DERECHO.

Artículo 64. Solicitud. La conciliación será solicitada por escrito dirigido al Centro, diligenciando el formato suministrado por el mismo o por cualquier otro medio disponible, suscrito por la parte o partes interesadas, sus representantes o apoderados debidamente facultados. El escrito mencionado deberá contener:

- **1.** El nombre, domicilio, dirección física y correo electrónico de las partes y de sus apoderados si los hay.
- 2. Las diferencias o cuestiones que son materia de conciliación.
- **3.** Una estimación objetiva de la cuantía de las pretensiones en conflicto, o la manifestación de que el asunto carece de cuantía.
- **4.** Los documentos o pruebas que se consideren pertinentes.
- **5.** Acreditar el pago por concepto de administración del servicio de conciliación y honorarios del conciliador.

Parágrafo. En el escrito de solicitud el o los solicitantes podrán indicar si desean que su audiencia se realice de forma presencial, virtual o de forma mixta, previendo que solo una de las partes se haga presente por sistema de videoconferencia.

Artículo 65. Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud, el Director del Centro procederá con su estudio y designará al conciliador especialista en la materia que ha de atender el caso, conforme al procedimiento señalado en el artículo 55 de este reglamento y dentro de los términos legales.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Al conciliador se le entregará el expediente del caso, quien deberá convocar a las partes para la audiencia de conciliación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud. La convocatoria se remitirá, dentro de los términos legales, por el medio más expedito a las direcciones físicas y/o electrónicas de las partes registradas en la solicitud, señalando el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación o las indicaciones para la realización de la audiencia virtual, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro o por los medios virtuales autorizados para talfin.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

Artículo 66. Realización de la audiencia de conciliación. En la fecha y hora prevista para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

- 1. El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada o conexión para la audiencia virtual.
- 2. Una vez trasladados a la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador, el trámite de conciliación y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
- **3.** Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, el conciliador verificará los instrumentos legales que acrediten su representación.
- **4.** Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.
- **5.** Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
- **6.** Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Sí la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.
- 7. En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- **8.** Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
- **9.** Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Parágrafo primero. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad e imparcialidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

Parágrafo segundo. La audiencia de conciliación se podrá realizar cuando algunas de las partes o todas concurran a la audiencia de manera virtual a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio.

Parágrafo tercero. Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, el conciliador podrá citar a una nueva audiencia; si no comparece por segunda vez y no justifica su inasistencia, se elaborará la constancia respectiva.

Artículo 67. Finalización del trámite de conciliación. Se entenderá que ha finalizado la solicitud de conciliación cuando:

- 1. Las partes logran un acuerdo total respecto de todas sus pretensiones. En este caso, el conciliador procederá a la elaboración de un acta que deberá contener los requisitos mínimos establecidos por las normas legales vigentes, dentro de los cuales se destacan los siguientes:
 - a. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
 - b. Identificación del conciliador.
 - **c.** Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.
 - d. Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
 - **e.** Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.
 - **f.** Dejar constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que cada una de las partes hubieran pactado, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

El acta deberá ser firmada por las partes y por el conciliador. Cuando se trate de una audiencia virtual, las partes deberán manifestar su aprobación a los acuerdos planteados en el acta a través de un mensaje de datos, es decir que podrá ser un mensaje de correo electrónico o la grabación de la lectura del acuerdo en la audiencia de conciliación, en donde las partes expresen su aprobación al contenido y compromisos leídos.

- 2. Las partes logran un acuerdo parcial respecto de todas sus pretensiones. Respecto a esta situación, el conciliador deberá realizar un acta en la cual, además de los requisitos planteados en el numeral anterior, se consignarán de manera clara y definida los puntos del acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales, su monto y plazos de pago. También, se deberán consignar de manera clara y expresa los puntos de desacuerdo entre las partes.
- **3.** Falta de acuerdo entre las partes o inasistencia de las partes o una de ellas. En estos casos el conciliador elaborará una constancia sobre el fracaso del intento conciliatorio o de la inasistencia de las partes. Esta constancia tendrá como mínimo:
 - a. La fecha de presentación de la solicitud.
 - b. La fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse
 - **c.** Asunto objeto de conciliación.
 - **d.** Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes no asistieron a la audiencia.

Parágrafo primero. El conciliador tendrá la responsabilidad de elaborar las actas, constancias o informes o citaciones de reprogramación de audiencia, y entregar dentro de los términos legales dichos documentos para su registro, y en el caso de nuevas convocatorias dando cumplimiento a lo que sea acordado con las partes. De todas estas actuaciones deberá mantener informado al Centro.

Parágrafo segundo. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el conciliador expedirá una constancia.

Artículo 68. Registro de actas de conciliación y constancias. Los conciliadores entregarán al Centro para el registro respectivo las actas y constancias, en los términos establecidos por la ley y según el procedimiento del Centro.

Para efectos de este registro, el conciliador entregará la solicitud de conciliación, los documentos aportados con la misma o entregados en el desarrollo del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.

Las constancias expedidas por los conciliadores se archivarán por el Centro para efectos de control, seguimiento y registro, por lo tanto, el conciliador en los términos legales y cumpliendo los procedimientos del Centro, hará entrega de las respectivas constancias expedidas.

Igualmente, el Centro surtirá todos los trámites solicitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Sistema de Información de la Conciliación o por el medio que ordenen las normas vigentes en



Código: CAC-F-14

Versión: 18

la materia para el registro de actas y constancias.

CAPÍTULO III. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El presente reglamento es aplicable a las personas naturales no comerciantes, sus acreedores y a quienes deseen integrar o integren actualmente las listas oficiales de conciliadores en insolvencia de las personas naturales no comerciantes, regulado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y su Decreto Reglamentario 2677 de 2012, y en las normas que lo modifiquen, adicionen y/o complementen.

Artículo 69. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente reglamento, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores.
- 3. Liquidar su patrimonio.

Artículo 70. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente capítulo sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 71. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. El Centro conocerá de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante a través de los conciliadores inscritos en nuestras listas. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice este Centro.

Artículo 72. Designación del conciliador en insolvencia. En la designación del conciliador para el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. El conciliador será designado por sorteo.
- **2.** El reparto será rotativo y solo se elegirá al mismo conciliador, cuando se haya agotado la lista de inscritos.

El conciliador manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la designación.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en la ley y en este reglamento.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de Insolvencia para el conciliador.

Artículo 73. Causales de impedimento. El conciliador designado por el Centro, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

Artículo 74. Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador, deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por el presente Reglamento para el efecto, el Director del Centro lo reemplazará por sorteo público conforme lo establece el artículo 71 del presente reglamento.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en la ley vigente, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el Director del Centro resolverá la recusación y de encontrarla procedente, designará otro conciliador.

Artículo 75. Responsabilidades de los conciliadores en insolvencia para persona natural no comerciante. Además de las funciones que les asigna el Código General del Proceso, su Decreto Reglamentario 2677 de 2012, las normas posteriores que los modifiquen y los estatutos del Centro, los Conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecidos por el Centro, siendo sus responsabilidades las siguientes:

- 1. Aceptar el nombramiento de los casos asignados en el término de dos (2) días hábiles, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.
- 2. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.
- **3.** Tramitar los asuntos asignados respetando los procedimientos especiales, obrando de manera neutral, objetiva y transparente.
- **4.** Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como conciliador en insolvencia en determinado asunto que le haya sido asignado.
- 5. Aportar la información exacta y fidedigna que se requiera.
- **6.** Participar en los cursos de capacitación programados por el Centro.
- 7. Guardar estricta reserva de los casos encomendados.
- **8.** Cumplir con los estatutos y normas de conducta del Centro.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

9. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente o emitido opinión o conceptos previos.

Artículo 76. Registro de actas de conciliación y constancias. Los conciliadores en insolvencia, entregarán al Centro para el registro respectivo las actas y constancias, en los términos establecidos por la ley y según el procedimiento del Centro.

Para efectos de este registro, el conciliador entregará la solicitud de conciliación, los documentos aportados con la misma o entregados en el desarrollo del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.

Las constancias expedidas por los conciliadores en insolvencia se archivarán por el Centro para efectos de control, seguimiento y registro, por lo tanto, el conciliador en los términos legales y cumpliendo los procedimientos del Centro, hará entrega de las respectivas constancias expedidas.

Igualmente, el Centro surtirá todos los trámites solicitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Sistema de Información de la Conciliación o por el medio que ordenen las normas vigentes en la materia para el registro de actas y constancias.

Artículo 77. Régimen aplicable. En lo no previsto en el presente Reglamento, el trámite de conciliación de insolvencia de persona natural no comerciante se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso, el Decreto 2677 de 2012 y demás normas concordantes; o las que las modifiquen, adicionen o complementen.

TÍTULO III. DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Artículo 78. Definiciones. Para efectos del reglamento, entiéndase por:

- 1. Amigable composición. Mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas o varias entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en uno o varios terceros, denominado amigable componedor, la facultad de definir una controversia contractual de libre disposición.
- 2. Amigable componedor. Tercero que obra como mandatario de las partes en la resolución definitiva de una controversia contractual. El número será uno mientras las partes no acuerden un número plural de amigables componedores. Sus integrantes no necesariamente deben ser abogados.
- 3. Partes. Son los extremos interesados en la solución sustancial del conflicto contractual.
- 4. Decisión. Disposición final del amigable componedor en la que precisa el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico contractual, determina la existencia o no de un incumplimiento contractual, decide sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes o adopta las determinaciones que le hayan sido permitidas por ellas. La



Código: CAC-F-14

Versión: 18

decisión es vinculante para las partes y tiene los mismos efectos de transacción.

- **5. Pacto de amigable composición.** Acuerdo mediante el cual los involucrados en un conflicto contractual deciden resolverlo a través de la amigable composición. La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o en contrato independiente.
- **6. Secretario**. Abogado, encargado de las funciones secretariales a las que haya lugar a lo largo del trámite.
- **7. Transacción.** Acto por el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, con efecto de cosa juzgada.
- **8. Habilitación.** Delegación dada por las partes al Centro, en el pacto o en acto posterior, para que proceda a la designación del amigable componedor mediante sorteo público, automatizado y aleatorio. La delegación puede provenir de manifestación expresa de las partes o de I mero acogimiento de sus Reglamentos o la radicación de la solicitud ante el Centro, salvo pacto en contrario.
- **9. Estatuto Arbitral.** Ley 1563 de 2012 y las demás normas que la adicionen, modifiquen o reemplacen.
- **10. Reglamento del Centro.** Conjunto de disposiciones adoptadas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, aprobadas por la entidad competente.

Artículo 79. Ámbito de aplicación. Las presentes disposiciones se aplican cuando:

- 1. Las Partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento de Amigable Composición del Centro.
- **2.** Las Partes no tengan establecido un procedimiento en el acuerdo de amigable composición y la solicitud de amigable composición sea radicado en este Centro.
- **3.** Los vacíos en el procedimiento establecido por las partes se llenarán aplicando el Reglamento de Amigable Composición del Centro, y lo no previsto en el reglamento lo llenará el Amigable Componedor.

Parágrafo primero. A falta de acuerdo de las partes sobre el Centro en el que funcionará la amigable composición, la parte convocante podrá escoger a prevención el Centro, cuando el domicilio del solicitado sea la ciudad de Cartagena y si no hubiere Centro de arbitraje en el domicilio del solicitado.

Parágrafo segundo. Cuando resulte aplicable el Reglamento de Amigable Composición del Centro, este será el vigente al momento de la presentación de la solicitud de amigable composición, salvo que las partes hayan acordado someterse al reglamento vigente a la fecha de celebración de dicho acuerdo.

Parágrafo tercero. En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el acuerdo de amigable composición que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Reglamento como a las



Código: CAC-F-14

Versión: 18

establecidas en la ley, prevalecerá el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará la ley vigente para esta materia.

CAPÍTULO II. TRÁMITE.

Artículo 80. Acuerdo de amigable composición. Las partes podrán acudir a este mecanismo, bien por acuerdo previo incluido en una cláusula contenida en un contrato o mediante acuerdo independiente al contrato.

Artículo 81. Presentación de la solicitud. Las partes podrán deferir la solución de sus controversias a amigables componedores designados por el Centro. En tal caso, deberá presentarse una solicitud que indique:

- 1. Nombre, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono de contacto de las partes.
- 2. Las cuestiones precisas sobre las cuales versará la amigable composición (situaciones a resolver).
- 3. Las pruebas que allega o solicita.
- 4. Copia del contrato o documento donde conste el pacto de amigable composición.
- **5.** El número de amigables componedores convenidos que podrá ser singular o plural y laautorización al Centro para su nombramiento.
- **6.** La estimación de la cuantía objeto de la amigable composición.
- 7. Anexar copia del recibo que acredite el pago correspondiente a los gastos iniciales del Centro.
- 8. Otros aspectos que se pretendan poner en conocimiento del amigable componedor.

Parágrafo primero. Para actuar dentro del trámite de amigable composición, las partes no requieren abogado, salvo que la ley lo exija o ellas consideren lo contrario.

Parágrafo segundo. Los gastos de radicación de la solicitud de amigable Composición corresponden a un salario mínimo más IVA.

Artículo 82. Estudio de competencia del Centro. Recibida la solicitud, el Centro verificará si está facultado para administrar la amigable composición. De encontrarlo necesario, podrá requerir a quien radicó la amigable composición para que aclare lo que sea pertinente.

Artículo 83. Designación del amigable componedor. Para efectos de la integración de la amigable composición, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Si las partes han acordado en el pacto que el amigable componedor sea designado por mutuo acuerdo, el Centro las convocará a reunión para que procedan en tal sentido.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 2. Si las partes han facultado a un tercero para que realice la designación, el Centro lo requerirá para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación mediante la cual se le requiera, efectúe el nombramiento. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.
- 3. Si las partes han delegado al Centro el nombramiento del amigable componedor, y no logran su designación de común acuerdo o si el tercero no ha realizado la designación en el término indicado en el numeral 2, serán citadas a sorteo público. El sorteo de los amigables componedores y sus suplentes será realizado en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena. Los suplentes designados serán numéricos.

Parágrafo primero. Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Parágrafo segundo. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

Artículo 84. Designación del amigable componedor sin adelantar el trámite ante el Centro. En aquellos casos en los cuales las partes únicamente sometan al Centro la designación del amigable componedor o del panel de amigables componedores, el Centro cobrará por dicho servicio el equivalente a un salario mínimo más el IVA y procederá a la designación correspondiente de sus listas dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud y acreditado el pago respectivo.

Parágrafo. En este caso el Centro no se hace responsable por el manejo documental del expediente o de las actuaciones realizadas.

Artículo 85. Aceptación del amigable componedor. El amigable componedor designado deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación, dando cumplimiento al deber de información previsto en este Reglamento.

En caso de no aceptación del amigable componedor principal, se comunicará del encargo al suplente para que manifieste si lo acepta o no, en el término indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Las partes podrán, de común acuerdo y hasta antes de la realización de la reunión de apertura, reemplazar a los amigables componedores total o parcialmente.

Artículo 86. Deber de información. El amigable componedor deberá ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial. Por lo tanto, le corresponderá informar al momento de manifestar su aceptación y durante el trámite, cualquier circunstancia que pudiere generar en las partes dudas acerca de su imparcialidad e independencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se observarán las siguientes disposiciones:

1. El Centro pondrá en conocimiento de las partes la comunicación de aceptación del amigable componedor, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación puedan pronunciarse sobre: (i) su imparcialidad e independencia; (ii) circunstancias



Código: CAC-F-14

Versión: 18

de su conocimiento no reveladas; (iii) las revelaciones realizadas.

- 2. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación ambas partes manifiestan dudas acerca de la imparcialidad o independencia del amigable componedor, se procederá a su reemplazo.
- **3.** Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación solo una de las partes manifiesta dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del amigable componedor y solicita su relevo, este podrá renunciar al encargo sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo.
- **4.** Si el amigable componedor no renuncia al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mediante la cual el Centro pone en su conocimiento la solicitud de relevo, el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación decidirá de plano sobre su permanencia.

Las partes, al acogerse a este Reglamento, aceptan la regla establecida en este artículo, sin que ninguna de ellas pueda posteriormente alegar una indebida integración del panel de amigable composición.

Artículo 87. Facultades del amigable componedor. El amigable componedor tendrá todas las facultades necesarias para dar cumplimiento al encargo de solucionar el conflicto de las partes. Especialmente las siguientes:

- 1. Ilustrarse, con todas las facultades, sobre los hechos que dan origen a la controversia, para lo cual podrá solicitar a las partes o a terceros que aporten los documentos, declaraciones o cualquier otro medio de información que sea necesario para cumplir el fin aquí establecido.
- 2. Dirigir el trámite de la amigable composición y tomar las decisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento del trámite y la garantía de los principios rectores de este Reglamento.
- 3. Resolver la controversia.
- **4.** Solo si las partes lo solicitan de común acuerdo, mediar entre ellas para que resuelvan la controversia. El acuerdo al que lleguen las partes podrá ser adoptado como decisión del amigable componedor si estas así lo solicitan y el amigable componedor lo aceptare. El amigable componedor podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que signifique inclinarse por una u otra posición.
- 5. Realizar una eficiente administración de los honorarios y gastos de funcionamiento de la amigable composición. Al final de la actuación el amigable componedor deberá entregar a las partes y al Centro la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 88. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el Centro de Arbitraje y Conciliación informará a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha



Código: CAC-F-14

Versión: 18

en la que se realizará la reunión de apertura de cada proceso de amigable composición y les remitirá copia de la solicitud de amigable composición.

Artículo 89. Uso de medios electrónicos. Todas las comunicaciones que se requieran durante el trámite de amigable composición se harán por el medio más expedito y eficaz a elección del amigable componedor o del Centro, incluida la utilización de medios electrónicos.

Artículo 90. Reunión de apertura. Culminada la integración de la amigable composición, el Centro convocará a la reunión de apertura, en la cual se llevarán a cabo las siguientes actividades:

- **1.** El Centro le hará entrega al amigable componedor del expediente y las actuaciones surtidas hasta el momento.
- 2. De tener las facultades correspondientes y estar debidamente habilitado por las partes para ejercer su encargo, el amigable componedor dará inicio al trámite. En caso contrario, dará por concluidas sus funciones y procederá con la devolución de los documentos y del expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación.
- **3.** El amigable componedor fijará el alcance y naturaleza de la disputa, determinará el tiempo de duración de la amigable composición, así como el de cada una de sus etapas, en concordancia con lo dispuesto por las partes en su pacto de amigable composición y lo dispuesto en el presente Reglamento.
- **4.** Las partes presentarán ante el amigable componedor todos los elementos de juicio que pretendan hacer valer dentro del procesos de solución de la disputa.
- **5.** El amigable componedor podrá adelantar sus actuaciones con o sin intervención de secretario. De requerirlo, deberá designarlo de la lista de secretarios del Centro. Tratándose de un amigable componedor plural, uno de sus integrantes presidirá el trámite.
- **6.** Para todos los efectos legales, se establecerá como lugar de funcionamiento y administración de la amigable composición las instalaciones del Centro.
- 7. El amigable componedor podrá tomar las decisiones que considere pertinentes para el desarrollo eficiente y eficaz de la actuación. De ser necesaria la práctica de pruebas, el amigable componedor adoptará los mecanismos que resulten procedentes, sin que sean obligatoriamente aplicables las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia, y con sujeción y respeto al debido proceso.
- **8.** Se dispondrá la utilización de medios electrónicos para la presentación y puesta en consideración de los diversos escritos y sus anexos, para tal efecto, se incorporarán las direcciones electrónicas en las que las partes, sus apoderados y el amigable componedor recibirán comunicaciones. El amigable componedor también podrá remitir por este medio las decisiones a las que hubiere lugar.
- **9.** Las comunicaciones remitidas electrónicamente al amigable componedor se entenderán presentadas dentro del término, cuando éstas sean recibidas durante las veinticuatro (24) horas del día señalado. De optar por la presentación de documentos en físico, se deberá tener en cuenta



Código: CAC-F-14

Versión: 18

el horario de atención al público del Centro.

- **10.** El amigable componedor fijará las sumas correspondientes a sus honorarios, a los del secretario de ser el caso- y a los gastos de administración del Centro. Así mismo, establecerá la proporción en la que serán asumidos por las partes, quienes podrán acordar lo pertinente; de no existir acuerdo, los pagos serán sufragados (en un 50% por la convocante y en un 50% por la convocada) por partes iguales entre convocante y convocado.
- 11. Los pagos de las sumas fijadas deberán ser realizados a través del mecanismo establecido para el efecto. Solo el amigable componedor, o quien presida si el amigable componedor es plural, podrá adoptar las decisiones que sean pertinentes respecto de la administración de los recursos. En todo caso, se establecerá un plazo para la realización del pago, sin que pueda exceder los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la reunión de apertura.

Parágrafo primero. Si una de las partes no consigna la suma que le corresponde dentro del plazo establecido, el amigable componedor informará a la parte cumplida de este hecho, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo, para que efectúe el pago de la suma restante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la mencionada comunicación.

De continuar el trámite en virtud del pago por cuenta de una sola parte, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que la parte incumplida cancele la totalidad de las sumas debidas.

Parágrafo segundo. En caso de que las partes no paguen la totalidad de las sumas señaladas, el amigable componedor dará por terminado el trámite y se procederá con la devolución al solicitante de toda la documentación presentada, así como de las sumas pagadas por concepto de gastos y honorarios con lo cual se entenderá agotado el trámite de amigable composición.

Artículo 91. Etapa de investigación. El amigable componedor fijará una etapa de investigación en el proceso de amigable composición con el fin de identificar y estudiar la disputa. En esta etapa, el amigable componedor podrá:

- 1. Examinar los documentos aportados por las partes o requerir información adicional.
- 2. Realizar entrevistas con las partes y terceros que estime pertinentes.
- **3.** En general, realizar todas las gestiones esenciales para que el amigable componedor se pueda formar su propio juicio sobre la disputa a resolver.

Artículo 92. Reunión de decisión. En esta última etapa, el amigable componedor notificará a las partes en una reunión en la cual serán previamente convocadas, sobre la decisión por medio de la cual resuelve la disputa y, además, explicará su alcance jurídico y resolverá las inquietudes que manifiesten las partes que versen sobre la decisión.

Artículo 93. Renuncia al derecho de objetar. Las partes deberán manifestar al amigable componedor de forma expedita, cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento. La parte que permita que la actuación avance sin manifestar su oposición o



Código: CAC-F-14

Versión: 18

reparo, o se niegue de forma expresa o tácita a hacer presencia durante el trámite, o a no hacer uso de sus mecanismos de defensa, habrá convalidado el procedimiento surtido, renunciando al derecho a impugnar en forma posterior, sin que pueda alegar su propia culpa o negligencia durante el trámite.

Artículo 94. Duración de la actuación. El término de duración será el acordado por las partes. A falta de dicho acuerdo, el amigable componedor podrá fijar el término, sin que este supere los cuatro (4) meses, contados a partir de la finalización de la reunión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más de oficio por el amigable componedor o por solicitud de ambas partes.

Artículo 95. Causales de terminación. Son causales de terminación de la amigable composición:

- 1. El no acreditar el acuerdo de amigable composición.
- **2.** El no pago de la totalidad de las sumas establecidas por concepto de gastos y honorarios del amigable componedor.
- **3.** Por la decisión del amigable componedor que ponga fin al conflicto.
- **4.** Una vez se aclare, complemente o corrija la decisión, cuando haya lugar.
- 5. Por acuerdo de las partes de dar por terminado el trámite de amigable composición.
- **6.** Por retiro de la solicitud de amigable composición por la parte convocante hasta antes del inicio de la reunión de apertura.
- **7.** Por la falta de competencia del amigable componedor.
- **8.** Por infracción de las partes al principio de colaboración y buena fe, que imposibilite cumplir con el encargo dado al amigable componedor.
- 9. Por vencimiento del término de duración de la amigable composición.
- **10.** Por renuncia, muerte del amigable componedor y en caso que el amigable componedor sea una persona jurídica, por encontrarse en estado de disolución y liquidación.
- 11. Por desistimiento de ambas partes al trámite de amigable composición.
- 12. Por acuerdo conciliatorio o transaccional.

Artículo 96. Decisión. El pronunciamiento definitivo del amigable componedor es de carácter irrevocable e irreformable, para ser cumplido y acatado por las partes. Contra el pronunciamiento definitivo del amigable componedor no habrá acción judicial distinta a la de nulidad del acto de transacción.

Artículo 97. Efectos de la decisión. La decisión adoptada por el amigable componedor tendrá los efectos de una transacción.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 98. Notificación. La decisión del amigable componedor será notificada personalmente a las partes una vez producida y copia autentica de ella será entregada al Centro para su archivo.

Artículo 99. Corrección, aclaración o complementación de la decisión. La decisión adoptada por el amigable componedor podrá ser aclarada, corregida o complementada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas y que influyan en el alcance de la decisión; cuando haya errores puramente aritméticos o mecanográficos o cuando se omita resolver algún aspecto del conflicto.

Dichas aclaraciones, correcciones o complementaciones podrán ser solicitadas por cualquiera de las partes o ser realizadas de oficio por el amigable componedor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la decisión.

El amigable componedor deberá pronunciarse sobre la solicitud de corrección, aclaración o complementación de la decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Parágrafo. Este término de cinco (5) días hábiles y los eventuales ajustes a la decisión, en el sentido de corregirla, aclararla o complementarla, estarán incluidas dentro del término para fallar.

Artículo 100. Remisión. Cualquier vacío del presente Reglamento se llenará por decisión del amigable componedor de conformidad con las normas vigentes.

TÍTULO IV. ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y SOCIAL.

ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 101. Principios rectores del Procedimiento Arbitral. El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, inmediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción.

Artículo 102. Intervinientes en el trámite arbitral. Los intervinientes en el trámite arbitral son los sujetos que participan en el trámite arbitral (árbitros, partes, secretarios, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos, funcionarios del Centro, entre otros).

Una vez notificados los intervinientes tendrán acceso al expediente de forma directa o a través de apoderado judicial.

Artículo 103. Aplicación del Reglamento. El presente Reglamento se aplica cuando:

1. Las Partes hayan acordado en el pacto arbitral someterse al Reglamento de Arbitraje del Centro de la Cámara de Comercio de Cartagena.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 2. Cuando resulte aplicable el Reglamento del Centro, será el vigente al momento de la presentación de la Demanda, a menos que las partes hayan acordado someterse en el pacto arbitral al Reglamento vigente a la fecha de celebración del Pacto Arbitral.
- **3.** En lo no previsto en el presente Reglamento, el procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Arbitral.
- **4.** Las partes podrán, de común acuerdo modificar total o parcialmente las reglas de procedimiento previstas en el presente Reglamento, con las limitaciones establecidas en el Estatuto arbitral.
- **5.** En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Centro como a las establecidas en el Estatuto arbitral, prevalecerá el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará el Estatuto arbitral.

Artículo 104. Notificaciones y comunicaciones. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- 1. Cualquier notificación del Tribunal o comunicación del Centro que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento o del Estatuto Arbitral podrá hacerse de manera electrónica.
- 2. En materia arbitral no se realizarán notificaciones mediante fijación en lista o estado.
- 3. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o el día en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si la parte interesada desconoce la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o se encuentre acreditado la imposibilidad de entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.
- **4.** En caso de notificación por medios electrónicos, se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones de las partes, árbitros y de todos los intervinientes en el trámite arbitral deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.
- 5. La comunicación por medios electrónicos será dirigida a la dirección electrónica que haya sido designada o informada para tal efecto por cada interviniente en el trámite arbitral. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día en que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.
- **6.** Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados, incluida la demanda y su contestación, enviados por cualquiera de las partes o sus representantes, así como todos los documentos anexos a ellos, podrán presentarse de forma física o electrónica.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

No será necesario realizar nuevamente de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente surtidas de forma electrónica.

Parágrafo. Las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso, que requieran acudir de forma personal a las instalaciones del Centro de Arbitraje, deberán tener en cuenta los horarios de ingreso y las normas de seguridad de la Cámara de Comercio de Cartagena. En ese sentido, ni la Cámara, ni el Centro, ni el Tribunal Arbitral asumirán ninguna responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de documentos, memoriales, asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite arbitral fuera de los horarios establecidos, por lo que resulta de exclusiva responsabilidad de las partes prever dichas circunstancias para el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 105. Cómputo de términos. Para efectos del cómputo de los términos se tendrá en cuenta que:

- 1. Los términos o plazos establecidos en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la comunicación del Centro o la notificación del Tribunal.
- 2. Los plazos que establece el presente Reglamento son improrrogables.
- 3. Para todos los efectos legales, los términos consignados en este Reglamento son en días hábiles.

Artículo 106. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del Tribunal Arbitral.

- **1.** La sede del arbitraje, salvo acuerdo diferente de las partes en el pacto arbitral, será la ciudad de Cartagena, en las instalaciones establecidas para tal efecto por el Centro.
- 2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del Tribunal, de las partes o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.
- **3.** El Tribunal, en la audiencia de instalación, acordará con las partes el sistema, el lugar y horario habilitado para la entrega de los documentos y comunicaciones atinentes al trámite, así como todo lo relacionado con el manejo de los medios electrónicos o cualquier otra regla para conducir el arbitraje.

Artículo 107. Idioma del arbitraje nacional. El arbitraje se adelantará en idioma español.

Artículo 108. Representación. Las partes podrán ser representadas así:

1. Las partes estarán representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- **2.** El poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el Tribunal sin que pueda pactarse lo contrario.
- **3.** Las partes podrán otorgarles poder especial a sus apoderados para modificar el pacto arbitral y/o para designar a los árbitros cuando corresponda a las partes designarlos de conformidad con lo previsto en el pacto arbitral. Si no se otorgan expresamente dichas facultades, las partes serán las únicas facultadas para realizar dichas actuaciones.
- **4.** Es deber de los apoderados de las partes suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de información y notificación. Así mismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de surtirse válidamente las comunicaciones y notificaciones en las direcciones previamente informadas.

Artículo 109. Renuncia al derecho de objetar. Las partes deberán manifestar al Tribunal de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo habrá convalidado el procedimiento renunciando al derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

Artículo 110. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Tribunal deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes del trámite arbitral.

Artículo 111. Confidencialidad y privacidad.

- **1.** Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral.
- 2. Mientras no se termine el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del Tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.
- **3.** Una vez instalado el Tribunal, corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente, obtener copias del mismo o participar de las audiencias del Tribunal.
- **4.** Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en el presente Reglamento, las partes tendrán, sin limitaciones, acceso al expediente del proceso arbitral. Una vez notificados, todos los actos a través de los cuales se desenvuelve el trámite arbitral serán públicos para las Partes.
- **5.** Una vez en firme, el laudo no tiene carácter confidencial y estará, en consecuencia, a disposición de quien desee consultarlo, para cuyo efecto el Centro establecerá la forma y términos para su consulta y el trámite y las expensas para la expedición de copias del mismo.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 112. Exoneración de responsabilidad. La Cámara de Comercio de Cartagena, ni el Centro, ni su personal administrativo serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje. De igual manera, no serán responsables en el evento en que, por causas imputables a las partes o a algún tercero interviniente en el trámite arbitral, no se pueda utilizar de forma adecuada la plataforma tecnológica puesta a disposición por el Centro.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 113. Comunicación electrónica. Se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos.

Artículo 114. Mensaje de datos. Corresponde a la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Artículo 115. Uso de medios electrónicos. De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica. Salvo que las partes dispongan lo contrario:

Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.

En consecuencia, las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

Artículo 116. Audiencias virtuales y práctica de pruebas. Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga, para lo cual el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

Artículo 117. Gestión documental electrónica. El secretario del Tribunal será responsable de la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro que e l expediente esté siempre digitalizado, actualizado y guardado en la herramienta web dispuesta para tal fin por el Centro. El incumplimiento de este deberse entenderá como una falta a las obligaciones del secretario.

Artículo 118. Mecanismos de autenticación. En caso de que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación electrónica, estos son de carácter personal y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 119. Correos electrónicos. En la primera audiencia del Tribunal, las partes, el Ministerio Público y demás intervinientes deberán suministrar las direcciones electrónicas donde desean ser notificados de cada una de las actuaciones del Tribunal, o donde deban remitirse memoriales o cualquier tipo de comunicación, por los intervinientes en desarrollo del presente proceso arbitral.

Artículo 120. Guarda de los expedientes. Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

La entrega del expediente para la conservación será responsabilidad del secretario que haya adelantado el trámite.

Artículo 121. Deberes de los sujetos procesales. Es deber de los sujetos procesales enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al Tribunal la imposición de una multa en los términos del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II. DEL EXPEDIENTE.

Artículo 122. Expediente. Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente, que estará conformado por:

- 1. Un cuaderno principal, en el cual se insertará la demanda; su contestación; de ser el caso, la demanda de reconvención y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación; los escritos referentes a los recursos; las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como los demás documentos relacionados con la integración del Tribunal, evidencia de las notificaciones y demás documentos que considere el Tribunal. Así mismo, en este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.
- 2. Cuadernos de pruebas.
- 3. Cuaderno de medidas cautelares.

Parágrafo. El Tribunal deberá llevar en cuaderno separado las cuentas de los pagos y gastos de funcionamiento del trámite y la rendición de las cuentas del caso.

Artículo 123. Expediente electrónico. De todo trámite se llevará un expediente electrónico, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, y garantice los requisitos de evidencia digital descritos en el Artículo 12 de la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen o reemplacen. Los expedientes



Código: CAC-F-14

Versión: 18

electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

Artículo 124. Archivo del expediente. Una vez terminado el trámite arbitral, el Centro tendrá la guarda y custodia del expediente, en medio digital en los términos establecidos en el Reglamento y en la ley, garantizando su integridad.

Los documentos originales, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de los mismos, a costa de la parte solicitante, mediante su envío por correo certificado a la última dirección reportada para notificaciones.

CAPÍTULO III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Artículo 125. Número de árbitros. El Tribunal Arbitral se constituirá por:

- 1. Un número de árbitros impar. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del presente Artículo para la integración del Tribunal.
- 2. Si las partes no han convenido el número de árbitros, el Tribunal estará integrado por:
 - a. Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.
 - b. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV.
 - c. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o que pretenden únicamente una definición de hecho o derecho.

Artículo 126. Reglas generales. Para la integración del Tribunal se tendrán en cuenta las siguientes reglas: El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del Tribunal Arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito o mediante invitación del Centro a las partes a una reunión previa a la designación correspondiente.

- 2. Las partes podrán integrar el Tribunal Arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.
- **3.** En caso en que en el pacto arbitral las partes no regulen la forma de designación del Tribunal Arbitral ni se acojan expresamente al Reglamento del Centro, se realizará la designación de conformidad con Estatuto Arbitral.
- **4.** Si en el pacto arbitral las partes delegan la designación total o parcial del Tribunal a un tercero diferente del Centro y no consta la designación respectiva del Tribunal Arbitral, el Centro procederá a enviar la comunicación al tercero delegado para que, a partir del recibo de la misma, lo realice en el plazo máximo cinco (5) días. Si no lo hace en este plazo, el Centro procederá a realizar dicha designación mediante sorteo, siempre y cuando las partes en el pacto arbitral



Código: CAC-F-14

Versión: 18

habiliten directa o indirectamente al Centro para realizar tal designación, al acordar en el pacto arbitral que sea el Centro él que lo haga o cuando las partes expresamente acuerden sujetarse a este Reglamento.

- **5.** Una vez designados los árbitros se procederá a informarles su nombramiento por el medio más expedito, a consideración del Centro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la no aceptación del cargo.
- **6.** Los árbitros suplentes, estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales, a partir del momento en que el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal. Por lo tanto, para los efectos relativos a la aceptación, el deber de información, impedimentos y recusaciones, solo procederán cuando el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal.
- 7. En caso en que en el Pacto Arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.
- **8.** Las partes conjuntamente podrán delegar a los dos (2) árbitros designados de común acuerdo el nombramiento del tercer árbitro que integrará el panel arbitral, de las listas de árbitros del Centro.

Artículo 127. Reglas para el sorteo. En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes deleguen al Centro la designación total o parcial del Tribunal, o acuerden regirse por el presente Reglamento, se procederá a invitarlas para que presencien el sorteo público para la designación de los árbitros, en la fechay hora que al efecto indique el Centro.

El sorteo del Centro se sujetará a las siguientes reglas:

Se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.

- **2.** El Centro fijará fecha y hora para la realización del sorteo, el cual se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la demanda, lo cual será comunicado a las partes.
- **3.** El sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte para nada la validez de la designación, en caso de la inasistencia de alguno de los anteriores.
- **4.** Del resultado del sorteo se informará a las partes y sus apoderados por la vía más expedita.
- **5.** Los sorteos serán suspendidos únicamente por solicitud previa y de común acuerdo presentada por las partes.
- **6.** El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia, que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan



Código: CAC-F-14

Versión: 18

la experiencia y conocimientos requeridos para dicho caso, y entre ellos se realizará el sorteo para la integración del Tribunal.

7. En procura de una mayor eficiencia, se sorteará para cada caso árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo o, por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

Parágrafo. Para la realización del Sorteo se deberá contar con la presencia del Revisor Fiscal de la Cámara de Comercio de Cartagena o a quien este delegue.

Artículo 128. Designación de mutuo acuerdo. Si en el pacto arbitral las partes acuerdan designar los árbitros de común acuerdo; o no regulan la forma de designación del Tribunal Arbitral; ni se acogen expresamente al Reglamento del Centro, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros, que será informada previamente a estas. La reunión se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la demanda y se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el Centro a solicitud de cualquiera de las partes procederá a su designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral lo habilite directamente o por referencia al presente Reglamento.
- 2. Si las Partes no establecieron que el Centro designaría los árbitros subsidiariamente, ni se acogieron a lo establecido en el presente Reglamento, estas quedarán en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito, para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.
- **3.** La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá, según el caso, a dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 o 2 del presente Artículo.

Parágrafo. El Centro levantará un acta con el resultado de la reunión de designación de árbitros.

Artículo 129. Arbitraje multipartes. Cuando hayan de nombrarse tres (3) árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

En caso de que una de las partes, con pluralidad de demandantes o demandados no logren ponerse de acuerdo en la designación de los árbitros, o no concurra a las reuniones de designación de árbitros a las que han sido convocados por el Centro, el Centro procederá con el nombramiento de los árbitros, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre y cuando este habilitado para el efecto.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 130. Independencia e imparcialidad. Se entiende por independencia e imparcialidad que:

- 1. Todo árbitro y secretario debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.
- 2. Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.
- **3.** A los árbitros y al secretario les corresponderá informar asimismo cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 131. Deber de información. Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario, se procederá con su remplazo de la misma forma en que fue designado.

Si una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de el o los árbitros o del secretario y solicita su relevo, el árbitro o secretario podrá, después de la solicitud de la parte, renunciar al cargo, sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o el secretario no renuncian al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la parte, los demás miembros del Tribunal resolverán de plano la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de tres (3) días indicados anteriormente.

Si se trata de un Tribunal de árbitro único, o si se presenta una solicitud de relevo de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral y éstos no renuncian en el plazo de los tres (3) días siguientes a la solicitud de relevo, corresponderá al juez competente decidir sobre la procedencia de la solicitud. En este evento, el Centro procederá de manera inmediata a remitir al juez respectivo los documentos necesarios para que se proceda a resolver. La solicitud de relevo del secretario será resuelta por el Tribunal Arbitral.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Parágrafo. Si el árbitro o el secretario no tienen ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia en el Tribunal Arbitral, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no se ha agotado el deber de información.

Artículo 132. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación. Los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento o recusación, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de las partes y se abstendrá mientras tanto de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto. El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su remplazo.

Artículo 133. Trámite de la recusación. Se podrán recusar los árbitros, así:

- 1. La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias indicadas en el Artículo 132 del Reglamento.
- 2. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.
- 3. Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado, por una parte, la otra parte podrá coadyuvar la recusación, caso en el cual el árbitro será remplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto.
- **4.** La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevivientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal.
- **5.** Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo.

Artículo 134. Decisión de la recusación. Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán de forma motivada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a que el Centro les comunique tal circunstancia;



Código: CAC-F-14

Versión: 18

dicha decisión será notificada a las partes y al árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en Tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo. La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.

Artículo 135. Sustitución de un árbitro. En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO IV. INICIO DEL ARBITRAJE NACIONAL.

Artículo 136. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación y deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, según corresponda.

Para efectos de la presentación de la demanda, la parte demandante debe tener en cuenta los siguientes factores:

- **1.** Que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal Arbitral funcionará o será administrado por este Centro.
- **2.** Cuando en el pacto arbitral las partes no hayan acordado expresamente el Centro, pero el domicilio del demandado o alguno de los demandados sea la ciudad de Cartagena, el Centro será competente para recibir y administrar el Tribunal de arbitramento.

Para efectos del numeral 2 del presente artículo, cuando el domicilio del demandado o demandados no sea la ciudad de Cartagena, el Centro procederá a enviarle la demanda junto con los respectivos anexos a un Centro de Arbitraje del domicilio del demandado o de alguno de los demandados a elección del Centro, previo pago de los costos de envío por la parte demandante.

3. Si en el domicilio del demandado o de alguno de los demandados no hay Centro de Arbitraje, el Centro remitirá la demanda al Centro de arbitraje más cercano al domicilio de la parte demandada.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Parágrafo. El convocado, su representante o quien se encuentre debidamente facultado para el efecto, podrá conocer la demanda y solicitar y obtener, a su costa, copia informal de la misma, antes de la audiencia de instalación.

Artículo 137. Escrito de demanda. El escrito de demanda deberá cumplir con lo siguiente:

- 1. Se presentará en el Centro físicamente o a través de medios electrónicos, junto con el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, el trámite se mantendrá suspendido y el Centro requerirá a la parte convocante para que en el plazo máximo de cinco (5) días acredite el pago, so pena de devolución del escrito de demanda ydemás documentos.
- **2.** Estará dirigido al Centro y deberá contener los requisitos del Código General del Proceso. Corresponderá exclusivamente al Tribunal Arbitral determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad.
- **3.** Con anterioridad a la instalación del Tribunal Arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso las partes, sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos y, a partir de allí, será el Tribunal Arbitral el competente para establecer qué personas tienen acceso a la demanda y al expediente.

Artículo 138. Reforma de la demanda y de la demanda de reconvención. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

Artículo 139. Audiencia de instalación. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro de Arbitraje fijará día y hora. Igualmente, se surtirán las siguientes actuaciones:

- 1. El Centro hará entrega al Tribunal de toda la actuación surtida hasta ese momento.
- **2.** El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales.
- **3.** Se nombrará presidente del Tribunal Arbitral.
- 4. El Tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia el nombre del secretario del mismo, caso en el cual este deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de este momento. En caso de que del deber de información surjan circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a darle trámite en los términos de ley y sólo agotado el mismo se procederá a darle posesión, si fuere el caso, o a su reemplazo.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- **5.** Los funcionarios del Centro harán las veces de secretarios ad-hoc, únicamente para el desarrollo de esta audiencia. Actuarán hasta tanto, conforme con las reglas anteriores, el secretario designado por el Tribunal esté debidamente posesionado.
- **6.** Se fijará como lugar de funcionamiento y secretaría del Tribunal, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- 7. Se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las partes.
- **8.** El Tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.
- **9.** Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso.
- **10.** El Tribunal Arbitral podrá establecer con las partes acuerdos sobre el manejo y funcionamiento del trámite arbitral y sobre la práctica de las pruebas.
- **11.** Sin perjuicio de lo dispuesto acerca de las actuaciones electrónicas, el Tribunal podrá definir con las partes protocolos y reglas especiales para el desarrollo virtual de las actuaciones, como la presentación de los escritos de las partes, realización de audiencias virtuales, práctica de pruebas y todo lo necesario para el desarrollo del trámite arbitral.
- **12.** El Tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes.

Artículo 140. Contestación y demanda de reconvención. La contestación y demanda de reconvención deberán cumplir lo siguiente:

- 1. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.
- **2.** Es procedente la demanda de reconvención la cual deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda principal.
- **3.** No serán procedentes las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Artículo 141. Audiencia de conciliación. Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la *litis* y el ejercicio del derecho de defensa, el Tribunal convocará a las partes, sus apoderados y demás intervinientes a la realización de la audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo. En aquellos casos, donde intervengan el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Estado, podrán participar activamente en esta audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

Artículo 142. Audiencia de fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de la cuantía mayor.

Artículo 143. Acuerdo de gastos y honorarios del Tribunal. Las partes de común acuerdo antes del nombramiento de los árbitros, podrán acordar las cuantías por concepto de gastos y honorarios del Tribunal, y deberán hacérselo saber al Centro, para que al momento de comunicar la designación a los árbitros o al secretario se informe del acuerdo realizado por las partes para estos efectos.

CAPÍTULO V. REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES.

Artículo 144. Acumulación de trámites arbitrales. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una parte, proceder con la acumulación de dos (2) o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, cuando ocurra alguna de las siguientes:

- 1. Las partes hayan acordado la acumulación.
- 2. Todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo acuerdo de arbitraje.
- **3.** Cuando las demandas son formuladas con base en diferentes pactos arbitrales, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Tribunal Arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué Tribunal Arbitral será acumulado. A falta de acuerdo, los trámites arbitrales serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que ambos autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero el auto admisorio de la demanda.

CAPÍTULO VI. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

Artículo 145. Primera audiencia de trámite. El Tribunal Arbitral fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual se resolverá respecto de su competencia y todo lo relativo al decreto de pruebas.

Artículo 146. Declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral. Será competente el Tribunal cuando:

1. El Tribunal Arbitral es el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 2. El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato al que se refiere el pacto arbitral. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.
- 3. La falta de competencia del Tribunal Arbitral deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual este asume competencia, recurso que deberá ser tramitado y resuelto de forma oral por el Tribunal en la misma audiencia.

Artículo 147. Decreto de pruebas. En firme la decisión sobre la competencia del Tribunal, este procederá a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes o las que el mismo Tribunal considere de oficio. Contra el auto que admita pruebas no habrá recurso alguno; contra e l que las niega procede el recurso de reposición que habrá de tramitarse y resolverse de forma oral en la misma audiencia.

Artículo 148. Término del trámite arbitral. El término del trámite arbitral establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley se empezará a contar una vez finalizada la primera audiencia de trámite. Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunaly a las partes al inicio de cada audiencia el tiempo transcurrido y el faltante para el cumplimiento del mismo.

Artículo 149. Suspensión del trámite. Las partes o sus apoderados podrán suspender el proceso arbitral por un término no mayor a ciento veinte (120) días, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

También se podrá suspender el proceso por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Artículo 150. Transacción. Si durante la actuación arbitral, las partes convinieren una transacción, que resuelva definitivamente el litigio objeto del conflicto, el Tribunal Arbitral de conformidad con las normas del Código General del Proceso, aceptará y dispondrá la terminación del trámite, mediante auto que determine el cese de funciones.

CAPÍTULO VII. PRUEBAS Y AUDIENCIAS.

Artículo 151. Práctica de pruebas. Para efectos de las pruebas en el trámite arbitral, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

- **1.** El Tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso. El Tribunal determinará la admisibilidad, la pertinencia, la conducencia y la importancia de las pruebas presentadas.
- **2.** Las partes podrán aportar las pruebas en medios magnéticos, para lo cual deberán entregar una relación clara y precisa del contenido de dichas pruebas.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- **3.** La práctica de las pruebas podrá realizarse a través de los medios tecnológicos proporcionados por el Centro o por los que sean definidos por el Tribunal Arbitral.
- **4.** Cuando en audiencia se presente un documento que el Tribunal Arbitral autorizare, se dará traslado a las partes para lo que hubiere lugar.
- **5.** El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.

Artículo 152. Audiencias de pruebas. Para la audiencia de pruebas se aplicará:

- **1.** El Tribunal Arbitral fijará las audiencias que considere pertinentes para su práctica, las que podrán llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes.
- 2. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes decidan expresamente y de común acuerdolo contrario.

Artículo 153. Dictamen pericial. Cuando el Tribunal requiera la designación de un perito, deberá hacerlo de la lista de peritos del Centro. Si en la lista de peritos del Centro no se encuentra el perfil requerido o no hay perito en esa especialidad, el Tribunal podrá designarlo a su criterio. Las partes podrán de común acuerdo presentar al Tribunal candidatos para la realización del dictamen pericial.

Artículo 154. Testimonios e interrogatorio de parte. El Tribunal podrá recibir los testimonios y los interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral considere pertinentes.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 155. Medidas cautelares. La solicitud, practica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el Estatuto Arbitral y demás normas que rijan la materia. En caso de que se solicite una medida cautelar con la demanda, esta deberá ser presentada en escrito separado con el fin de garantizar los efectos y la efectividad de la medida cautelar. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el Tribunal Arbitral lo conozca y tome las medidas que sean de su competencia respecto de la petición de dicha medida.

A partir de la instalación, el Tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares de las partes.

Artículo 156. Costas, daños y perjuicios. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

CAPÍTULO IX. ALEGATOS.

Artículo 157. Alegatos de conclusión. Concluida la práctica de las pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

Artículo 158. Duración de las alegaciones. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el número de integrantes de una parte o la complejidad del caso, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de establecer la forma y las condiciones en que se desarrollará la audiencia de alegatos, lo cual deberá ser informado previamente a las partes en el auto que fije fecha para esta audiencia.

CAPÍTULO X. DEL LAUDO.

Artículo 159. Audiencia de laudo. Finalizados los alegatos, el Tribunal, en la misma audiencia, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de laudo, en la cual el Tribunal realizará las siguientes actuaciones:

- 1. Se dará lectura a la parte resolutiva del laudo, quedando las partes notificadas así de la decisión del Tribunal Arbitral.
- **2.** El Tribunal podrá fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de aclaración, complementación o adición del laudo, que se realizará únicamente si de oficio o por solicitud de cualquiera de las partes se requiere aclarar, complementar o adicionar el laudo.
- **3.** La audiencia se dará por concluida con la entrega de la respectiva copia de laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaria del Tribunal.

Artículo 160. Decisión del Tribunal. Cuando haya tres (3) árbitros, toda decisión del Tribunal Arbitral, incluido el laudo, se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

Artículo 161. Forma y efectos del laudo. El laudo se dictará por escrito, será definitivo y obligatorio para las partes, quienes se comprometen a cumplir el laudo sin demora. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó.

Artículo 162. Audiencia de corrección, complementación y adición del laudo. En la audiencia de corrección, complementación y adición del laudo el Tribunal procederá a pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo.

Artículo 163. Rendición de cuentas. A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del Tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del Tribunal y a reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes, si los hubiere. Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del Tribunal. La interposición del recurso de anulación no releva al presidente del cumplimiento de la anterior obligación.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

El incumplimiento de la anterior obligación se entenderá como una falta sancionable disciplinariamente del presidente del Tribunal.

Artículo 164. Procedencia y decisión de recursos. En contra de los autos del Tribunal Arbitral procederá el recurso de reposición. Si el mismo es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

ARBITRAJE SOCIAL

CAPÍTULO XI. ASPECTOS GENERALES.

Artículo 165. Definición. Es el servicio de arbitraje gratuito establecido para la resolución de controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMMLV). El trámite se sujetará las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En virtud del arbitraje social las partes defieren a un árbitro la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El árbitro, habilitado por las partes, resolverá la controversia profiriendo un laudo, que será fallado en derecho a menos que acuerden que sea en equidad. Este servicio se prestará dando prioridad a la atención de la población vulnerable.

Parágrafo. Para acceder a este tipo de arbitraje, la parte demandante deberá indicar en la demanda que se trata de un arbitraje social, con el fin que el Centro le dé el trámite que corresponda de forma gratuita.

Artículo 166. Controversias susceptibles de arbitraje social. Podrán tramitarse por medio de este mecanismo asuntos cuya materia sea de libre disposición o haya sido autorizada por la ley para ser objeto de un proceso arbitral, siempre que la cuantía de las pretensiones no supere los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigente (40 SMMLV), al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Las partes que acuerden someterse a un arbitraje social y que cumpla con los requisitos para ser calificado como tal, o que en la demanda indiquen que desean acogerse al presente trámite arbitral, se acogerán a lo preceptuado en el presente Reglamento.

No procederá el trámite de arbitraje social en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando en la demanda se establezca o deduzca que el asunto es de cuantía indeterminada, sin cuantía o cuantía superior a los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigente (40 SMMLV).
- 2. En los casos en que una entidad pública actúe como parte convocante o convocada.
- **3.** Cuando en el pacto arbitral se indique que el Tribunal estará conformado por tres (3) o más árbitros salvo que las partes acuerden que será uno solo.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 167. Presentación de la demanda. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, la cual podrá presentarse en las instalaciones del Centro o a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, o las normas que lo reemplacen, modifique no adicionen.

Adicionalmente, deberá invocar el pacto arbitral, anexar el documento que lo contiene e indicar de manera expresa que se trata de un arbitraje social, teniendo en cuenta la cuantía de sus pretensiones.

Con la demanda, la parte demandante podrá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.

Parágrafo. Las partes podrán actuar sin abogado.

Artículo 168. Designación del árbitro. Una vez verificado el pacto arbitral y que el Centro sea competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. El Centro hará la selección del árbitro principal y de sus suplentes, mediante sorteo público. El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar su designación, dentro de los tres (3) días hábilessiguientes a su notificación.

Parágrafo. El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del árbitro para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro.

Artículo 169. Audiencia de instalación. En la audiencia de instalación, el tribunal arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar ésta o aquellas. contra las decisiones adoptadas por el tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo. Las funciones secretariales de los trámites arbitrales serán asumidas por un funcionario del Centro.

Artículo 170. Traslado. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de (10) días hábiles, contados a partir de la notificación. El demandado podrá dentro de dicho plazo ejercer todas las facultades que le confiere la ley.

Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene. El término de dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo. Si la parte demandada cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia de instalación, solicitar que se le permita descorrer el traslado, para lo cual procederá a contestar la demanda de manera oral con todas las facultades que la Ley le confiere entre otras, pronunciarse sobre los hechos de la demanda, formular las excepciones del caso, solicitar y/o presentar las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si cuenta con los elementos necesarios para ello, podrá allí mismo



Código: CAC-F-14

Versión: 18

formular demanda de reconvención.

De la misma forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia, solicitar se le permita descorrer el traslado de las excepciones de mérito y/o para contestar la demanda de reconvención.

Artículo 171. Audiencia de conciliación. Cumplidas las anteriores diligencias y configurada la *litis*, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

Parágrafo. En el evento en que el traslado fuere descorrido dentro de la misma audiencia de instalación, conforme a los términos indicados en el artículo anterior, el Tribunal podrá llevar a cabo la audiencia a que se refiere el presente artículo.

Artículo 172. Primera audiencia de trámite. Fracasada la audiencia de conciliación, el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados por la ley vigente.

Si el Tribunal se declarare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral. Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

Artículo 173. Trámite arbitral. Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán la fase de práctica de pruebas, alegatos y laudo, las cuales se regirán por las normas legales aplicables al caso.

El procedimiento primará el principio de concentración en la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que fundamenta el arbitraje social.

Cerrada la etapa probatoria el Tribunal convocará para la realización de la audiencia de alegatos. Las partes podrán presentar sus alegatos orales por el término máximo de una hora cada una y aportar un escrito contentivo de los mismos en la misma audiencia.

Artículo 174. Pruebas. Las pruebas se practicarán conforme a las normas dispuestas en la Ley 1563 de 2012 y en el Código General del Proceso.

Parágrafo. Los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán asumidos por la parte que solicite la prueba y en caso de tratarse de pruebas de oficio, deberán ser cubiertos por las partes en proporciones iguales.

Artículo 175. Duración del trámite arbitral. El trámite arbitral tendrá una duración máxima de dos (2) meses, contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el árbitro, hasta por un (1) mes más.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda los treinta (30) días hábiles. Dicho término no se contará dentro del término de duración del



Código: CAC-F-14

Versión: 18

proceso.

Artículo 176. Laudo arbitral. La decisión del Tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa.

Artículo 177. Adición, corrección y complementación del laudo. Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes podrán solicitar que el laudo sea aclarado, corregido o complementado. Dentro del mismo término, el Tribunal podrá hacerlo de oficio. Este término estará incluido dentro del cómputo total de duración del proceso.

En caso de aclaraciones, correcciones o complementaciones a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal notificará a las partes y apoderados su decisión en los términos del artículo anterior.

Artículo 178. Notificaciones. La notificación de las providencias relacionadas con el trámite, deberán hacerse por regla general en audiencia, o a través de correo electrónico certificado, de conformidad con las reglas dispuesta en materia de uso de medios virtuales dispuestas en el presente reglamento.

Artículo 179. Recursos. En contra de los autos del Tribunal procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente reglamento. Si el recurso es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral.

El recurso de anulación interpuesto en contra del laudo se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la ley.

Artículo 180. Guarda de los expedientes. Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

La entrega del expediente para la conservación será responsabilidad del secretario que haya adelantado el trámite.

Artículo 181. Radicación de memoriales y documentos. Para la presentación de memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, podrá hacerse a través de mensajes de datos remitidos al correo electrónico del secretario o en físico radicado en la sede del Centro en los días hábiles de atención y en los horarios establecidos. Los mensajes de datos se entenderán presentados dentro del término si son recibidos antes de las 12:00 a.m. del día señalado.

ARBITRAJE MARÍTIMO

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena establece el siguiente reglamento que será parte integral del Reglamento Interno del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, se seguirá de manera obligatoria para todos aquellos casos en que las partes involucradas en una controversia hayan acordado acudir al mismo.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 182. Objeto: El presente reglamento de arbitraje se expide con la finalidad de ofrecer un procedimiento especializado a las controversias que versen sobre asuntos marítimos y portuarios por cualquier modo de transporte marítimo, fluvial y portuario, incluyendo el transporte multimodal.

Artículo 183. Principios Rectores: El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, autonomía de la voluntad privada, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, inmediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción.

Artículo 184. Arbitraje Marítimo Y Portuario: Este reglamento tendrá aplicación para todos aquellos conflictos marítimos y portuarios que versen sobre derechos de libre disposición o los que la ley autorice, y que las partes hayan acordado en el pacto arbitral utilizar este servicio del Centro.

Artículo 185. Obligatoriedad. Cuando el proceso arbitral se rija o deba regirse bajo este reglamento, el mismo será obligatorio para las partes. La decisión proferida por el Tribunal de Arbitraje tendrá carácter definitivo y contra ella sólo procede recurso de anulación.

El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones contenidas en este reglamento, en consecuencia, estas no podrán ser modificadas por la voluntad de las partes.

Parágrafo-. A falta de regulación de aspecto alguno de este reglamento, se aplicarán las normas de procedimiento establecidas en la Ley 1563 de 2012 y en el Código General del Proceso, o la norma que las modifique o sustituya.

Artículo 186. Sede Arbitral Y Lugar De Funcionamiento Del Tribunal De Arbitraje: La sede de los Tribunales regulados por este reglamento será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Artículo 187. Lista Única De Árbitros: El Centro de Arbitraje, conformará y mantendrá actualizada una lista única de árbitros calificados para actuar como árbitros en las especialidades descritas en el artículo 182 de este reglamento.

Artículo 188. Duración Del Proceso Arbitral: El proceso arbitral tendrá la duración señalada por las partes en el pacto arbitral. Si éste no contiene indicación alguna, el trámite arbitral para los asuntos de mayor cuantía tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.

Parágrafo-. El plazo se podrá prorrogar a seis (6) meses, a solicitud de las partes o sus apoderados con facultad expresa para ello.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 189. Cómputo De Términos: Para el cómputo de términos establecidos en este reglamento se procederá de la siguiente forma:

Los términos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación efectuada. Para todos los efectos legales, los términos consignados en este reglamento serán en días hábiles.

Artículo 190. Notificaciones: Las notificaciones que deban efectuarse en virtud de este reglamento, se harán a través de un medio expedito y eficaz, el cual acredite su recepción y deberá ser enviado a la dirección postal o electrónica indicada por las partes en el escrito de demanda.

Artículo 191. Publicidad: El Laudo Arbitral proferido por el Tribunal podrá ser publicado por el Centro de Arbitraje una vez se encuentre ejecutoriado, salvo pacto en contrario de las partes.

TÍTULO II OPERACIÓN DEL SISTEMA

CAPÍTULO I PACTO ARBITRAL

Artículo 192. Pacto Arbitral: Las partes interesadas en el servicio podrán incluir en sus contratos la cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso, con el objeto de resolver sus diferencias en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

En todo caso dicho pacto arbitral deberá expresamente indicar que el procedimiento que regirá dicho tribunal arbitral será el establecido en el presente reglamento, con lo cual las partes están aceptando las reglas y procedimientos aquí establecidos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 193. Demanda: El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, acompañada del pacto arbitral y deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley. Ésta será presentada al Centro de Arbitraje por cualquiera de las partes, de lo anterior se dejará constancia escrita por parte del Centro de Arbitraje.

Para iniciar el trámite en el Centro de Arbitraje la parte demandante debe verificar que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal será administrado por el Centro de Arbitraje.

En el evento en que en el pacto no se haya acordado expresamente el Centro de Arbitraje, pero el domicilio del demandado o de alguno de los demandados sea la ciudad de Cartagena de Indias, el Centro de Arbitraje podrá ser competente para recibir y administrar el Tribunal conforme a este reglamento.

En caso de que el Centro de Arbitraje no sea competente, comunicará esta decisión a la parte interesada dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la demanda. El demandante acreditará ante el Centro de Arbitraje el pago equivalente a 2 SMLMV por la presentación de la demanda en los asuntos de mayor cuantía y de 1 SMLMV en los asuntos de menor cuantía. Este concepto abarca el trámite administrativo de la demanda y la iniciación del trámite, los cuales no serán reembolsables.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 194. Designación De Árbitros: Una vez verificado el pacto arbitral y que revisada la documentación el Centro encuentre que es competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral siempre que la cláusula determine que la designación será realizada mediante sorteo.

En los casos que la cláusula establezca la designación de árbitros por mutuo acuerdo, el Centro procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral.

Artículo 195. Aceptación De Árbitros: El árbitro seleccionado designado, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Para informar al árbitro de su designación, el Centro utilizará el medio que considere más expedito.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el árbitro suplente a quien el Centro informara de manera inmediata para verificar si acepta o no, a lo que debe proceder dentro del mismo plazo antes mencionado.

En los casos donde no se nombre Arbitro suplente el Centro procederá conforme a lo establecido en el artículo 194 del presente reglamento.

Artículo 196. Número De Árbitros. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros que siempre será impar. Si nada se dice al respecto los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

Si las partes no han convenido previamente en el pacto arbitral el número de árbitros, el Tribunal será integrado de la siguiente forma:

- a) Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.
- b) Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV.
- c) Un (1) árbitro cuando la cuantía sea indeterminada o que se pretenda únicamente una definición de hecho o de derecho.

Artículo 197. Deber De Información:

- 1. Tanto el árbitro como el secretario deberán ser y permanecer, en todo momento, independientes e imparciales.
- 2. El árbitro y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.
- 3. Al árbitro y al secretario les corresponderá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 198. Impedimentos Y Recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en la Ley, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Los árbitros nombrados por el Juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Artículo 199. Trámite De La Recusación. El escrito de recusación podrá ser enviado por cualquier medio expedito y eficaz que acredite su recepción por parte del Centro de Arbitraje. Ésta se comunicará al árbitro recusado y a los demás árbitros designados. El árbitro recusado tendrá un plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse sobre la recusación, aceptándola o rechazándola.

- En caso de que el árbitro aceptare la recusación, comunicará esta circunstancia a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- Si el árbitro recusado rechaza la recusación, ésta será sometida a la decisión de los demás árbitros que integran el Tribunal, quienes deberán decidir sobre ella en la audiencia de instalación.
- Cuando el Tribunal esté integrado por árbitro único, o los demás árbitros que integran el Tribunal no lleguen a una decisión, así como cuando sean recusados todos o la mayoría de los árbitros que integran el Tribunal, la recusación será sometida a la decisión del Juez Civil de Circuito de Cartagena.

SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO. En caso de muerte, incapacidad o renuncia del árbitro se procederá a su reemplazo, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, procediéndose a nombrar un árbitro sustituto de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 200. Audiencia De Instalación: En la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar ésta o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1. Las funciones secretariales de los trámites arbitrales serán asumidas por el secretario designado por los Árbitros de las listas Oficiales del CAC.

Artículo 201. Traslado: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. El demandado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar las excepciones de fondo que estimare procedentes y la demanda de reconvención, dado el caso.

Artículo 202. Audiencia De Conciliación Y Fijación De Honorarios. Cumplidas las anteriores diligencias, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En la notificación de esta audiencia, se advertirá a las partes, que en la eventualidad que no se llegue a un acuerdo o éste sea parcial, se procederá inmediatamente a la fijación de honorarios y gastos del Tribunal.

En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

En caso de no llegar a dicho acuerdo, el Tribunal fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Reglamento para los casos de arbitraje.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Pagada la totalidad de la suma fijada, el Tribunal fijará fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite. En caso contrario, el Tribunal declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y extinguirá, para el caso concreto, los efectos del pacto arbitral invocado.

Artículo 203. Primera Audiencia De Tramite: Una vez pagada la totalidad de las sumas fijadas por concepto de gastos y honorarios del tribunal, el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la Primera Audiencia de Trámite, en la cual procederá a pronunciarse sobre su propia competencia.

Si el Tribunal se declarare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

Artículo 204. Tramite Arbitral: Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán la fase de práctica de pruebas, alegatos y laudo, las cuales se regirán por las normas legales aplicables al caso.

El Tribunal hará el mejor esfuerzo por concentrar al máximo la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que anima el procedimiento regulado en este reglamento.

Cerrada la etapa probatoria las partes de común acuerdo podrán renunciar a surtir la audiencia de alegatos de conclusión y en su lugar presentar un breve resumen de sus alegatos por escrito, caso en el cual se pasará directamente a la emisión del laudo respectivo.

Artículo 205. Laudo Arbitral: La decisión del Tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa.

Artículo 206. Guarda De Los Expedientes. Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 207. Presentación De Documentos. Para efectos de la presentación oportuna de los memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, el horario de funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación es de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 02:00 p.m. a 6:00 p.m. para la radicación física y personal de los mismos.

Para el envío de mensajes de datos por medios electrónicos, el horario del Centro será de 24 horas.

Artículo 208. Vacíos. Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por remisión a la Ley 1563 de 2012 y en el Código General del Proceso, o la norma que las modifique o sustituya, vigente al momento de su utilización.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

ARBITRAJE INTERNACIONAL

GENERALIDADES

Para efectos de este Reglamento se entenderá:

Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse enel sentido que se indica a continuación:

- a. El "Centro de Cartagena" significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- b. "Comunicaciones" incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro de Cartagena.
- c. "Demandante" y "Demandado" con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.
- d. "Información de contacto" incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.
- e. "Laudo" incluye los de carácter parcial y final.
- f. "Parte", en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
- g. "Reclamación" incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
- h. "Reglamentos" comprende el Reglamento de Arbitraje Internacional y el Marco Tarifario del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, y cualquier otra norma de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar este Reglamento.
- i. "Tribunal Arbitral" comprende al compuesto por uno o más árbitros, y corresponde al órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje

REGLAMENTACIÓN

SECCIÓN I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 209. Ámbito De Aplicación.

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento



Código: CAC-F-14

Versión: 18

de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, en adelante el Centro de Cartagena, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción alas modificaciones que las partes pudieran acordar.

 Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Artículo 210. Notificación y Cómputo De Los Plazos.

- 1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.
- 2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este f in, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.
- 3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:
 - a) Es recibida si se ha entregado personalmente al destinatario; o
 - b) Se considerará recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.
- 4. Si tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 y 3, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
- 5. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 o 4 o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.
- 6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 211. Notificación Del Arbitraje

- 1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas "demandante") deberán comunicar a la otra o las otras partes (en adelante denominadas "demandado") la notificación del arbitraje, con copia al Centro de Cartagena.
- 2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
- 3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:
- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre y los datos de contacto de las partes;
- c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
- d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;
- e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;
- f) La materia u objeto que se demandan;
- g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
- 4. La notificación del arbitraje podrá contener, asimismo:
- a) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el artículo 215;
- b) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en este Reglamento.
- 5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

Artículo 212. Respuesta a la notificación del Arbitraje

- 1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:
- a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;
- b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en artículo 3.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 1. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener, asimismo:
- 2. Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento;
- 3. Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el artículo 215;
- a) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 215 o en el artículo 216:
- b) Una breve descripción de toda reconvención a la demanda que se vaya a presentar, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;
- c) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 210 en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.
- 4. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

Artículo 213. Representación Y Asesoramiento

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa

propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 214. Número De Árbitros

- 1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que haya un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 216 o en el artículo 217, el Centro de Cartagena, podrá nombrar un árbitro único conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 215, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso esa solución es la más apropiada.

Artículo 215. Nombramiento De Árbitros

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes



Código: CAC-F-14

Versión: 18

no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, por Centro de Cartagena.

- 2. El Centro de Cartagena efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la Centro de Cartagena se valdrá del siguiente sistema de lista, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista, o que la Centro de Cartagena determine, discrecionalmente, que el sistema de lista, no es apropiado para el caso:
- a) El Centro de Cartagena comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;
- b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al Centro de Cartagena tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
- c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro de Cartagena, nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
- d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro de Cartagena ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

Artículo 216.

- 1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
- 2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar al el Centro de Cartagena que nombre al segundo árbitro.
- 3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por el Centro de Cartagena siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 215 para nombrar un árbitro único.

Artículo 217.

- los efectos del párrafo 1 del artículo 214, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.
- 2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
- 3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, el Centro de Cartagena, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

DECLARACIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS (ARTÍCULOS 11 A 13)

Artículo 218. Deber de revelación

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya le hubiere informado al respecto.

Artículo 219. Recusación

- 1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- 2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
- 3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 219 para la recusación de un árbitro.

Artículo 220.

- 1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 217 y 218.
- Toda recusación se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado, a los demás miembros del tribunal arbitral y al Centro de Cartagena. La recusación así notificada deberá ser motivada.
- 3. Cuando un árbitro ha sido recusado, por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
- 4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, podrá solicitar que el Centro de Cartagena adopte una decisión sobre la recusación.

Artículo 221. Sustitución De Un Árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos 214 a 217, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes



Código: CAC-F-14

Versión: 18

no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, el Centro de Cartagena determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, el Centro de Cartagena, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

Artículo 222. Repetición De Las Audiencias En Caso De Sustitución De Un Árbitro

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Artículo 223. Responsabilidad

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, el Centro de Cartagena y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 224. Disposiciones Generales

- 1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
- 2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.
- 3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.
- 4. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes y al Centro de Cartagena. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado legalmente para ello.
- 5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar



Código: CAC-F-14

Versión: 18

perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

Artículo 225. Lugar Del Arbitraje

- 1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, éste corresponderá a la ciudad de Cartagena. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar.
- 2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Artículo 226. Idioma

- Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
- 2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 227. Escrito De Demanda

- 1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, con copia al Centro de Cartagena, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje según el artículo 210 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.
- 2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
- a) El nombre y los datos de contacto de las partes;
- b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
- c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda;
- e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.
- 3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Artículo 228. Contestación De La Demanda

- 1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros, con copia al Centro de Cartagena, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 8 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.
- 2. En la contestación se responderá a los extremos b) a e) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 226). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.
- 3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvención, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 226 serán aplicables a la reconvención, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 8.

Artículo 229. Modificaciones de la demanda o de la contestación

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su de manda o contestación, inclusive formular una reconvención, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.

Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvención, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Artículo 230. Declinatoria De La Competencia Del Tribunal Arbitral

- 1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
- 2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvención, en la réplica a esa reconvención. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante



Código: CAC-F-14

Versión: 18

las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante, cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Artículo 231. Otros Escritos

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 232. Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 233. Medidas Cautelares O Provisionales

- 1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares o provisionales.
- 2. Por medida cautelar o provisional, se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
- a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
- Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
- 3. La parte que solicite alguna medida cautelar o provisional prevista en los apartados *a*) a *c*) del párrafo 2, deberá convencer al tribunal arbitral de que:
- a) De no otorgarse la medida cautelar o provisional es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
- b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar o provisional presentada con arreglo al apartado *d*) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados *a*) y *b*) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
- 5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar o provisional que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
- 6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar o provisional que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
- 7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar o provisional se demandara u otorgara.
- 8. El solicitante de una medida cautelar o provisional será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

La solicitud de adopción de medidas cautelares o provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Artículo 234. Práctica De La Prueba

- 1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
- 2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral, aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.
- 3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
- 4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 235. Audiencias

- 1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
- 2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.
- 4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Artículo 236. Peritos designados por el tribunal arbitral

- 1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.
- 2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.
- 3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
- 4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia de este a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
- 5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 235.

Artículo 237. Rebeldía

- 1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:
- a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvención.
- 2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
- 3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 238. Cierre De Las Audiencias

- 1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacery, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
- 2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario debido a circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Artículo 239. Renuncia Al Derecho A Objetar

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

SECCIÓN IV. EL LAUDO

Artículo 240. Decisiones

- 1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
- 2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 241. Forma Y Efectos Del Laudo

- 1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
- 2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
- 3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

- 4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- 5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
- 6. El tribunal arbitral hará llegar a las partes y al Centro de Cartagena, copias del laudo firmado por los árbitros.

Artículo 242. Ley Aplicable, Amigable Componedor

- 1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.
- 2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.
- 3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

Artículo 243. Transacción U Otros Motivos De Conclusión Del Procedimiento

- 1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
- 2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento.
- 3. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.
- 4. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros, con copia al Centro de Cartagena. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 241.

Artículo 244. Interpretación del Laudo

- 1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, una interpretación del laudo.
- 2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 241.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 245. Rectificación Del Laudo

- 1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.
- 2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
- 3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 241.

Artículo 246. Laudo Adicional

- 1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.
- 2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.
- 3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 241.

Artículo 247. Definición De Las Costas

- 1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
- 2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:
- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que serán fijador por el Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 248 Procedimiento arbitral;
- b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;
- c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunalarbitral;
- d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en lamedida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;
- f) Cualesquiera honorarios y gastos del Centro de Cartagena.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 244 a 246, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados *b*) a *f*) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Artículo 248. Honorarios Y Gastos De Los Árbitros

- 1. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán fijados por el tribunal arbitral, de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso, de acuerdo con las tarifas vigentes del Centro de Cartagena.
- 2. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta al Centro de Cartagena para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, el Centro de Cartagena considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral. Todo ajuste deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 245.
- 3. Durante todo trámite previsto el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje, conforme a lo previsto en el artículo 224.
- 4. Todo ajuste efectuado no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

Artículo 249. Asignación De Las Costas

- 1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

Artículo 250. Depósito De Las Costas

- 1. Una vez constituido, el Centro de Cartagena podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados *a*) a *c*) y *f* del párrafo 2 del artículo 247.
- 2. En el curso de las actuaciones, el Centro de Cartagena podrá requerir depósitos suplementarios de las partes.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

3. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del Centro de Cartagena, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Centro de Cartagena informará de este hecho a la parte o las partes que no hayan efectuado el pago a fin de que procedan a hacerlo. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Artículo 251.

Por excepción, el Centro de Cartagena puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.

Artículo 252.

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

ANEXO. MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA PARA LOS CONTRATOS

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Nota. Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de ... [uno o tres];
- b) El lugar del arbitraje será la ciudad de Cartagena, Colombia;
- c) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será...

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES DEL ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONALY SOCIAL.

Artículo 253. Remisión normativa. En lo no dispuesto en el presente reglamento, el trámite arbitral se sujetará las normas establecidas en la Ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen Cualquier vacío respecto del Arbitraje Social, será llenado por remisión al Reglamento General de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena vigente, y en lo no previsto en este último, por el Estatuto Arbitral.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Artículo 254. Arbitraje marítimo y portuario. Tendrá aplicación en todas las controversias que versen sobre asuntos marítimos y portuarios, las reglas aplicables al arbitraje comercial contenidas en elpresente Reglamento.

TÍTULO V. PERITAJE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 255. Servicio de peritaje. El Centro de Arbitraje y Conciliación, contará con listas de peritos expertos en diferentes materias, con el fin de ofrecer los siguientes servicios:

- 1. Peritaje como mecanismo de solución de controversias.
- 2. Peritaje como concepto técnico.
- **3.** Peritaje como medio de prueba en trámites de arbitraje nacional, internacional, marítimo o conciliación.

Artículo 256. Principios. Serán principios los siguientes:

- 1. Competencia profesional: los peritos designados tienen la obligación de realizar sus funciones con profesionalismo, de manera competente, con imparcialidad y objetividad. No debe realizar ningún encargo en el que no pueda llevar a cabo su trabajo por no ser de su competencia o no poseer los conocimientos necesarios para su correcta actuación. Además, debe conocer y cumplir las normas legales que garanticen los procedimientos y las prácticas aplicables a la especialidad en la que actúa. De igual modo, debe entender adecuadamente los principios y normas constitucionales, legales e institucionales que rigen el desempeño de su actuación.
- 2. Celeridad: tanto la solicitud, como el nombramiento de peritos y la administración del trámite de peritaje se realizarán con la mayor prontitud posible. Las comunicaciones serán realizadas por medios electrónicos o por los medios que el CAC considere más expeditos.
- **3. Confidencialidad:** la actividad e información desarrollada en ejercicio de este reglamento es de carácter confidencial, por lo que deberá ser reservada por todos los que participen del procedimiento de peritaje.
- **4. Idoneidad:** el perito deberá ser experto conocedor de la materia objeto de estudio, por lo que deberá acreditar sus calidades, así como su experiencia.
- 5. Objetividad: todas las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de peritaje deberán observar los criterios de imparcialidad y transparencia, y deberán sujetarse a los hechos objetivos puestos en su conocimiento.
- 6. Imparcialidad e independencia: en sus decisiones los peritos deberán ser neutrales y, en relación con las partes, serán imparciales. En consecuencia, deberán investigar diligentemente si se encuentran en una situación de impedimento legal o conflicto de interés e informar de esta situación al CAC o cualquier otra circunstancia que pueda generar dudas a una tercera persona



Código: CAC-F-14

Versión: 18

acerca de su imparcialidad o independencia.

7. **Igualdad de partes:** se tratará con igualdad a todos los usuarios y operadores del servicio de peritaje que se encuentren en situaciones similares, sin ejercer discriminación de ningún tipo.

CAPÍTULO II. TIPOS DE PERITAJE COMO MECANISMODE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 257. Peritaje como mecanismo de solución de controversias. Las partes envueltas en una controversia, de común acuerdo, podrán someter la resolución de su conflicto a la decisión de un perito de las listas del Centro, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. La decisión del perito tendrá los efectos de una transacción y será vinculante para ambas partes.
- 2. La controversia deberá ser de carácter técnico.
- **3.** Las partes deben haber acordado someter sus diferencias a la decisión de un perito experto, mediante cláusula de solución de conflictos en un contrato o en documento independiente.
- **4.** El perito será designado por el Centro a solicitud de cualquiera de las partes.

Parágrafo. El servicio de peritaje no constituye un arbitraje técnico ni un procedimiento de amigable composición, pues se trata simplemente de un concepto para las partes de carácter vinculante, cuyo objeto es el de buscar un camino más ágil para resolver diferencias contractuales y extracontractuales.

Artículo 258. Inicio del procedimiento. Para dar curso al peritaje, cualquiera de las partes o ambas, deberán presentar una solicitud del servicio, la cual deberán acompañar con los siguientes documentos:

- **1.** Escrito de solicitud de peritaje, indicando sus datos de contacto, los asuntos sobre los cuales se pronunciará el perito y los anexos que se requieran.
- **2.** La cláusula o el documento en el que se indique la voluntad de las partes de someter sus diferencias a la decisión de un perito experto.
- **3.** Con la solicitud, se debe acreditar el pago de los gastos administrativos iniciales del CAC, que corresponden a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 259. La designación de los peritos. Una vez radicada la solicitud de peritaje y, siempre que las mismas partes no hayan designado a los peritos, el Centro procederá con su designación de la lista de la especialidad que corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Una vez se comunica la designación al perito, dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación al encargo, en caso de no pronunciarse o ser negativa su respuesta el Centro procederá con la designación de un nuevo perito.

Con la aceptación del caso el perito deberá presentar una cotización del valor de sus servicios, y el tiempo que se tomará para decidir el caso.

Dicho escrito de aceptación se pondrá en conocimiento de las partes, en caso que alguna de las partes no esté de acuerdo con las tarifas o el tiempo indicado por el perito, deberá manifestarlo dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la cotización de servicios. En consecuencia, el perito tendrá dos (2) días



Código: CAC-F-14

Versión: 18

para responder y si lo requiere presentar una nueva propuesta de servicios.

En caso, que el perito mantenga la tarifa y los tiempos indicados, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un nuevo perito, esto será posible solo por una vez.

Parágrafo primero. Las partes no podrán contactarse con el perito previo a la reunión inicial.

Parágrafo segundo. El perito deberá remitir con su aceptación una declaración de independencia e imparcialidad, la cual será puesta en conocimiento de las partes. Cualquier asunto relativo a dudas respecto de la imparcialidad o independencia del perito, será resuelta por el Director del Centro.

Artículo 260. Honorarios del perito y gastos administrativos. Adelantado el trámite previsto en el artículo anterior y previo a la realización de la reunión inicial, las partes pagarán por mitades al Centro los honorarios cotizados por el perito y los gastos administrativos del Centro que corresponderán al 50% de los fijados por el perito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al requerimiento que para tal efecto se haga. Vencido el término sin que una de las partes haya pagado su porción, la otra parte tendrála posibilidad de hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El Centro se encargará de comunicar a las partes sobre la realización de estos pagos. Si no se pagan la totalidad de los honorarios ygastos fijados, el Centro devolverá la porción pagada, salvo lo correspondiente a los gastos iniciales, y dará por terminado el trámite.

Parágrafo. Efectuado el pago este no será reembolsable.

Artículo 261. Procedimiento. Recibido el pago de los honorarios y gastos administrativos, el Centro convocará al perito y a las partes a una reunión inicial, con el fin de informarse sobre el concepto a rendir y los parámetros o indicaciones dadas por las partes.

En dicha reunión, se dejará establecido el término para rendir el dictamen, el cual empezará a contar al día siguiente de la realización de la reunión inicial y el perito podrá solicitar documentación o información adicional a las partes, para la realización del dictamen.

El término para rendir el dictamen no puede exceder los dos (2) meses, salvo que las partes de común acuerdo así lo pacten.

Artículo 262. Decisión. Realizado el dictamen, el perito deberá remitirlo a las partes por correo electrónico, el cual deberá contener como mínimo:

- 1. La descripción de la materia objeto de estudio, delimitando claramente el alcance del peritaje y los puntos revisados en la labor.
- 2. La metodología adoptada para la realización del análisis, así como las actividades practicadas y los medios científicos o técnicos en los que se ha apoyado para emitir su concepto.
- **3.** Los demás aspectos que se consideren necesarios para el dictamen.
- 4. Las conclusiones.
- **5.** Los anexos pertinentes.
- **6.** La documentación que tuvo en cuenta en la práctica del dictamen.
- 7. Las demás exigencias especiales que disponga la Ley para un dictamen pericial.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

8. En todo caso, el dictamen deberá cumplir con lo definido en la reunión inicial y la fijación del alcance del peritaje o con las condiciones que hayan sido establecidas con posterioridad y de común acuerdo con las partes.

Parágrafo. Las partes contarán con siete (7) días para solicitar aclaraciones al dictamen. El perito deberá dar respuesta a las mismas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de las mismas. Dicho término no estará incluido en el término indicado en la reunión inicial para proferir el dictamen.

CAPÍTULO III. PERITAJE COMO CONCEPTO TÉCNICO

Artículo 263. Peritaje como concepto técnico. Las partes o cualquier particular, podrán solicitar el nombramiento de un perito al Centro, con la finalidad de obtener un concepto técnico, para obtener dictámenes de parte, o de una relación contractual o comercial, podrán solicitar al Centro que nombre al perito.

Artículo 264. Designación. El nombramiento del perito se realizará por sorteo público en la especialidad que sea requerida, dentro de los cinco (5) días hábiles a la presentación de la solicitud.

Una vez se comunica la designación al perito, dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación al encargo, en caso de no pronunciarse o ser negativa su respuesta el Centro procederá con la designación de un nuevo perito.

Con la aceptación del caso el perito deberá presentar una cotización del valor de sus servicios, y el tiempo que se tomará para elaborar el dictamen.

Dicho escrito de aceptación se pondrá en conocimiento de quien solicitó el dictamen, quien adoptará la decisión de aceptar o no la propuesta económica y el término propuesto. En caso de no aceptar, el Centro procederá con la designación de otro perito.

En caso que el solicitante acepte la propuesta, se realizará una reunión en la cual el perito solicitará la información correspondiente, y de ser necesario se acordará el cronograma de trabajo para la expedición del dictamen. De lo contrario, se fijará la fecha de entrega del mismo.

Parágrafo primero. El perito deberá remitir con su aceptación una declaración de independencia e imparcialidad, la cual será puesta en conocimiento de las partes. Cualquier asunto relativo a dudas respecto de la imparcialidad o independencia del perito, será resuelta por el Director del Centro.

Parágrafo segundo. El solicitante contará con siete (7) días para solicitar aclaraciones al dictamen. El perito deberá dar respuesta a las mismas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de las mismas.

Artículo 265. Honorarios y gastos administrativos. Los gastos administrativos a favor del Centro corresponderán al 30% de los fijados por el perito. Tanto los gastos administrativos como los honorarios deberán ser cancelados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la propuesta económica por el solicitante.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Parágrafo. Efectuado el pago este no será reembolsable.

CAPÍTULO IV. PERITAJE COMO MEDIO DE PRUEBA EN TRÁMITES DE ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL, MARÍTIMO, AMIGABLE COMPOSICIÓN O CONCILIACIÓN

Artículo 266. Solicitud de peritaje como medio de prueba en trámites de arbitraje nacional, internacional, marítimo, amigable composición o conciliación. Las partes o los árbitros, amigables componedores, o conciliadores, podrán designar un perito de las listas del Centro para que rinda un dictamen pericial en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Artículo 267. Solicitud a petición de autoridades judiciales o administrativas. Las autoridades judiciales podrán solicitar al Centro la lista de peritos. En estos casos el Centro se limitará a facilitar el listado para que la autoridad realice la selección del perito y establezca directamente sus funciones y honorarios.

TÍTULO VI. TARIFAS.

Artículo 268. Tarifas. Las tarifas de los servicios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena serán expresadas en UVT dentro del marco y límites establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Decreto 1885 de 2021 o la norma que lo modifique adicione o complemente.

Parágrafo. En caso de que el Centro no fije sus tarifas, las aplicables serán las establecidas en la ley. En el caso de amigable composición, si las partes no acuerdan el régimen tarifario, se aplicarán el 50% de las tarifas correspondientes al arbitraje.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 269. Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho y su publicación en la página web del Centro, y se aplicará para los procesos que comiencen luego de la entrada en vigencia de éste.

El presente reglamento sustituirá todas las disposiciones previstas con anterioridad.

Para tal efecto, este reglamento fue aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho el ___de ____de de dos mil veintidós mediante Resolución Número xxx.



Código: CAC-F-14

Versión: 18

CONTROL DE CAMBIO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	FECHA
01	Resolución No. 001 del 29 de enero de 2002, por la cual se reforman las tarifas de conciliación y Arbitraje	29-01-02
02	Sentencia de la Corte Constitucional C-1038 de 2002, por medio de la cual se reforma el trámite arbitral.	28-11-02
03	Resolución 012 de 29 de agosto de 2003, por la cual se reforman los artículos 9 y 42.	29-08-03
04	Resolución No. 006 de 30 de marzo de 2005, por la cual se modifican las tarifas de arbitraje.	30-03-05
05	Resolución No. 017 de 26 de agosto de 2005 por la cual se modifican las tarifas de arbitraje	26-08-05
06	Resolución No. 017 bis de 14 de octubre de 2005, por la cual se aclara la resolución No. 017 de 26 de agosto de 2005 en lo referente a las tarifas del servicio de arbitraje.	27-10-05
07	Resolución No. 007 de 27 de abril de 2007, por la cual se reforman los artículos 6, 9, 10, 24, 26 y 27, se suprime el numeral tercero del artículo 28 y se adiciona el artículo 45 del reglamento.	27-04-07
08	Decreto 3626 de 2007 por medio del cual se reglamentan funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y/o arbitraje.	26-09-07
09	Decreto 4089 de 2007 OFI08-22979-DAJ-0500 30 de Julio de 2008 recibido el 19 de agosto de 2008 Rad. 113336.	27-08-08



Código: CAC-F-14

Versión: 18

_	
Resolución 004 del 27 de Abril de 2011 "Por medio de la cual se reforman disposiciones del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena" Aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio del 29 de Abril de 2011 No. OFI1122270-DAJ-0310, radicado CCC 134353 de 13 de Junio de 2011.	27-04-2011
Aprobado mediante Junta Directiva en sesión ordinaria del 28 de marzo de 2012 las siguientes adiciones: Artículo 6º FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO: Parágrafo 7: "Reformar el reglamento cuando se requiera". Artículo 44 adición parágrafo No. 7: "Cuando en una convocatoria de tribunal de arbitraje, una de las partes sea una entidad estatal, a términos del artículo 6º numeral tercero de la ley 1285 de 2009 el trámite arbitral será de carácter legal y las tarifas se regirán por el decreto reglamentario vigente al momento de la fijación de las mismas". Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI12-0007336-DMA	22-05-2012
Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional y se dictan otras disposiciones". Ley 1564 de 2012 y Decreto 2677 de 2012 sobre la Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes. Norma Técnica 5906 de los Centros de Arbitraje y Conciliación. Aprobado mediante acta del Comité Asesor y Disciplinario	09-04-2013
del 9 de abril de 2013. Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI 13-0018625-DMA-2100	
Decreto número 1829 del 27 de agosto de 2013 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012" Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI14-0014739- DMA-2100.	01-07-2014
Aprobado mediante acta del Comité Asesor y Disciplinario del 12 de junio de 2017, la inclusión del reglamento de arbitraje internacional artículos 120 al 163. Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI 17-0036327- DMA-2100.	01-11-2017
Aprobado mediante acta del Comité Asesor y Disciplinario del 24 de noviembre de 2017, la reforma de los artículos 27-45 y 88. En los referentes a Designación de conciliador, Tarifas Gastos de Administración y Tarifas Máximas aplicables. Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI 18-0003267 DMA-2100	06-02-2018
Análisis de la propuesta de la modificación al Reglamento Interno, EXT17-0035810 EXT17-0035811 del 5 de septiembre de 2017. (Arbitraje internacional).	01-11-2018
Aprobación reformas al reglamento marítimo con número de Radicado: MJD-OFI19-0024852	27-08-2019
	disposiciones del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena" Aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio del 29 de Abril de 2011 No. OFI1122270-DAI-0310, radicado CCC 134353 de 13 de Junio de 2011. Aprobado mediante Junta Directiva en sesión ordinaria del 28 de marzo de 2012 las siguientes adiciones: Artículo 6º FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR Y DISCIPLINARIO: Parágrafo 7: "Reformar el reglamento cuando se requiera". Artículo 44 adición parágrafo No. 7: "Cuando en una convocatoria de tribunal de arbitraje, una de las partes sea una entidad estatal, a términos del artículo 6º numeral tercero de la ley 1285 de 2009 el trámite arbitral será de carácter legal y las tarifas se regirán por el decreto reglamentario vigente al momento de la fijación de las mismas". Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI12-0007336-DMA Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional y se dictan otras disposiciones". Ley 1564 de 2012 y Decreto 2677 de 2012 sobre la Insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes. Norma Técnica 5906 de los Centros de Arbitraje y Conciliación. Aprobado mediante acta del Comité Asesor y Disciplinario del 9 de abril de 2013. Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI13-0018625-DMA-2100 Decreto número 1829 del 27 de agosto de 2013 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012" Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI14-0014739- DMA-2100. Aprobado mediante acta del Comité Asesor y Disciplinario del 12 de junio de 2017, la inclusión del reglamento de arbitraje internacional artículos 120 al 163. Aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio Radicado No. OFI17-0036327- DMA-2100. Aprobado mediante acta del Comité Asesor y Disciplinario del 24 de noviembre de 2017,



Código: CAC-F-14

Versión: 18

Aprobación reformas al reglamento interno del Centro de Arbitraje y Conciliación, exceptuando los Capítulos de Arbitraje Marítimo y Arbitraje Internacional, por la Resolución No. 1529 del 10 de agosto de 2022, proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

11-08-2022